



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“EL ACCIDENTE DE TRABAJO IN
ITINERE EN EL DOBLE EMPLEO”**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MARGARITA ARTEAGA GARCIA

ASESOR: LIC. MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A **DIOS** POR HABERME DADO UNA SEGUNDA OPORTUNIDAD DE VIDA, PERMITIENDOME CONCLUIR ESTA ETAPA UNIVERSITARIA.

A MI HIJA **SOFIA MAGALY** POR SER LA MAYOR MOTIVACION EN MI VIDA Y SOBRE TODO POR DEMOSTRARME QUE AUN SIENDO TAN PEQUEÑA ES GRANDE POR SU VALENTIA Y LUCHA POR LA VIDA. TE QUIERO MUCHO...

A MI ESPOSO **MIGUEL ANGEL** POR SU PACIENCIA, GRAN APOYO, PALABRAS DE ALIENTO, CONSEJOS Y RESPALDO EN TODO MOMENTO. GRACIAS POR ESTAR CONMIGO.

A MIS PADRES **AMADA TERESA Y ANTONIO** POR SUS CONSEJOS Y POR SU IMPULSO EN LA REALIZACION DE ESTE PROYECTO.

A MI ABUELITA **SOLEDAD** CON GRAN CARIÑO, SE QUE ME CUIDAS DONDE ESTES.

A MIS HERMANOS **MIGUEL ANGEL Y JORGE** POR ESTAR CONMIGO.

A **MIGUELITO** POR DARME ANIMOS PARA CONCLUIR ESTE TRABAJO.

A MIS **FAMILIARES Y AMIGOS** AGRADECIENDOLES EL ESTAR CONMIGO Y APOYARME EN TODO MOMENTO.

A LA **UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO** POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE FORMARME PERSONAL Y ACADEMICAMENTE EN SUS AULAS Y ASI SENTIRME ORGULLOSAMENTE UNIVERSITARIA.

A LA MAESTRA **MARTHA RODRIGUEZ ORTIZ** POR SU
ASESORIA Y TIEMPO BRINDADO.

A TRAVES DE ESTE TRABAJO CONCLUYO UNA ETAPA
DE MI VIDA, PERO A LA VEZ COMIENZO OTRA IGUAL DE IMPORTANTE EN
LA QUE ME DEBERE ESFORZAR Y APLICAR TODO LO APRENDIDO
DURANTE MI TRAYECTORIA ESTUDIANTIL, COMPROMETIENDOME A
DESARROLLARME EN TODO MOMENTO CON SAPIENCIA Y HONESTIDAD
DENTRO DEL AMBITO PROFESIONAL.

ESTE PROYECTO LO REALICE CONTANDO CON EL
CARIÑO Y APOYO DE TODAS LAS PERSONAS QUE ESTAN A MI
ALREDEDOR. GRACIAS POR ESTAR CONMIGO...

LOS QUIERO MUCHO

INDICE

EL ACCIDENTE DE TRABAJO IN ITINERE EN EL DOBLE EMPLEO

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

1.1.- Derecho del Trabajo.....	3
1.2.- Derecho de la Seguridad Social.....	4
1.3.- Relación de Trabajo.....	5
1.4.- Contrato de Trabajo.....	6
1.5.- Trabajador.....	7
1.6.- Patrón.....	8
1.7.- Lugar de Trabajo.....	9
1.8.- Riesgos de Trabajo.....	10
1.9.- Accidente de Trabajo.....	12
1.10.- Accidente <i>in itinere</i>	13
1.11.- Responsabilidad patronal.....	14
1.12.- Solidaridad.....	16

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

2.1.- Legislación anterior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	22
2.1.1.- La Colonia.....	22
2.1.2.- Los Sentimientos de la Nación.....	23
2.1.3.- El Congreso Constituyente de 1857.....	24
2.2.- En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.....	25
2.3.- Ordenamientos posteriores a la Constitución de 1917.....	27
2.4.- Ley Federal del Trabajo de 1931.....	28
2.5.- Ley del Seguro Social de 1943.....	29

2.6.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 constitucional.....	30
2.7.- Ley del Federal del Trabajo de 1970.....	31
2.8.- Ley del Seguro Social de 1973.....	32
2.9.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.....	33
2.10.- Ley del Seguro Social de 1995.....	33
2.11 – Jurisprudencia.....	34

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA DEL ACCIDENTE *IN ITINERE*

3.1.-Accidente de trabajo según la opinión de diversos autores.....	38
3.2.-El accidente de trabajo según la interpretación de diferentes países.....	40
3.3.- Teorías acerca del riesgo profesional.....	41
3.3.1.- Teorías civilistas.....	42
a) Teoría de la Culpa.....	42
b) Teoría de la Responsabilidad Contractual.....	43
c) Teoría del Caso Fortuito.....	43
d) Teoría de la Responsabilidad Objetiva.....	44
3.3.2.- Teorías de Derecho Laboral.....	45
a) Teoría del Riesgo Profesional.....	45
b) Teoría del Riesgo de Autoridad.....	46
c) Teoría del Riesgo de Empresa.....	47
d) Teoría del Riesgo Social.....	47
3.4.- Los criterios médico y legal en la consideración de los infortunios de trabajo.....	48
3.5.- Definición del accidente <i>in itinere</i>	49
3.6.- Elementos esenciales en relación al accidente <i>in itinere</i>	54
3.7.- Requisitos de existencia del accidente <i>in itinere</i>	57
3.7.1.- Finalidad laboral del viaje.....	57
3.7.2.- Necesidad del desplazamiento.....	57
3.7.3.- Medio de transporte adecuado usado reglamentariamente.....	57
3.7.4.- Inexistencia de causas excluyentes de responsabilidad.....	58
3.8.- Del trayecto.....	58

CAPITULO CUARTO

ACTUALIDAD DEL ACCIDENTE *IN ITINERE*

4.1.- En nuestra legislación.....	62
4.2.-En los convenios y recomendaciones internacionales de la O. I. T.....	64

4.3.- En nuestra jurisprudencia.....	69
4.4.- El doble empleo en relación con el salario.....	73
4.4.1.-El salario.....	74
4.4.2.- El salario mínimo.....	76
4.4.3.- Características del salario.....	76
4.4.4- Clasificación del salario.....	78
4.4.5.- Salario nominal y salario real.....	80
4.4.6.- La canasta básica y el salario mínimo.....	81
4.4.7.- La oferta y demanda de mano de obra.....	83
4.4.8.- Crisis económica nacional.....	84
4.5.- De la responsabilidad y solidaridad patronal por parte de las empresas empleadoras en relación con el accidente <i>in itinere</i>	86
CONCLUSIONES.....	92
ANEXOS.....	94
BIBLIOGRAFIA.....	102

INTRODUCCION

Desde los inicios el hombre ha tenido que trabajar para ganarse el sustento de la vida, es innegable que esta labor con el paso del tiempo se volvió compleja por la aparición de maquinaria, que si bien fue primordial para el gran auge modernista, también lo es que vino a causar una gran diversidad de riesgos de trabajo, mismos que originaron menoscabo en la integridad física de los trabajadores.

El motivo que nos llevo a elegir el presente tema como objeto de estudio, fue la inquietud de saber a quien corresponderá la responsabilidad patronal, para el caso de que un trabajador tenga dos empleos y le llegará a ocurrir un accidente en el trayecto de centro de trabajo a otro, ¿quedaría en desprotección si se hiciera una interpretación literal del segundo párrafo del artículo 474 de nuestra Ley federal del Trabajo?

Sabemos que todo estudio sobre cualquier rama del derecho y específicamente en el laboral, por ser de esta índole nuestro objeto del presente estudio, parte de una premisa básica, que para la presente exposición se expresa inicialmente por los Conceptos Generales, mismos que analizaremos en el capítulo primero, los cuales nos servirán de fundamento para una mejor comprensión del tema objeto de nuestro estudio.

Posteriormente, veremos que surge la necesidad de empezar a legislar lo concerniente a estos riesgos de trabajo, antecedentes que encontraremos dentro del segundo capítulo, mismos que en consecuencia son la base a lo actualmente regulado por nuestra legislación laboral en lo relativo a los accidentes de trabajo.

Asimismo, empiezan a surgir, como lo veremos en el capítulo tercero, diferentes teorías acerca de esta responsabilidad patronal, respecto de los infortunios laborales, las cuales trataran de establecer sobre quien deberá recaer la responsabilidad acerca de los accidentes de trabajo; además analizaremos los elementos esenciales así como los requisitos de existencia que deben de caracterizar a los accidentes *in itinere*.

Dentro del cuarto capítulo, encontraremos un análisis respecto del accidente en trayecto, tanto en nuestra legislación como en los convenios internacionales que ha emitido la Organización Internacional del Trabajo, así como las tesis jurisprudenciales que han emanado de nuestro máximo tribunal jurisdiccional. De igual manera, veremos como surge la necesidad del trabajador de tener dos fuentes de ingresos, lo cual va estar relacionado primordialmente con el salario que perciba.

Por último, trataremos de establecer sobre quien tendrá que recaer la responsabilidad por los accidentes que llegue a sufrir el trabajador al acudir de un centro de trabajo hacia otro, así como cual de las dos empresas empleadoras será la responsable de pagar la indemnización correspondiente.

Debe hacer mención, que para el estudio del presente trabajo, hemos utilizado principalmente los métodos inductivo, deductivo, analítico y el jurídico, los cuales nos han servido para tener una mejor comprensión del tema en cuestión.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES.

Comenzaremos analizando los conceptos que serán fundamentales para una mejor comprensión del presente estudio:

1.1.- Derecho del Trabajo.

Para Néstor de Buen “...derecho del trabajo es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirectamente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de la justicia social.”¹ Esta definición, abarca cualquier tipo de relaciones que se pudieran presentar en el ámbito laboral, y algo que nos parece de gran importancia es el señalamiento de la justicia social, la cual debe darse en toda relación de trabajo.

Otra definición es la dada por Alberto Briceño Ruiz que nos dice que el Derecho del Trabajo “...es el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto el equilibrio entre los elementos de la producción, patrón y trabajador mediante la garantía de los derechos básicos consagrados.”² Este autor también pone énfasis respecto del equilibrio que se debe dar en la relación de trabajo que se da entre patrón y trabajador, lo cual como vemos es un punto básico de referencia para que se dé el Derecho del Trabajo.

Nuestra definición dada para el Derecho del Trabajo es la siguiente: es el conjunto de normas jurídicas cuyo objetivo es la equidad en la relación laboral.

¹ DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 2002. p. 131.

² BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Harla. México, 1985.p.24.

1.2.- Derecho de la Seguridad Social.

La Seguridad Social es conceptuada por Briceño Ruiz como “..el conjunto de instituciones, principios, normas y disposiciones que protege a todos los elementos de la sociedad contra cualquier contingencia que pudieran sufrir, y permite la elevación humana en los aspectos psicofísico, moral, económico, social y cultural.”³ La anterior definición es dada en un sentido amplio ya que, la Seguridad Social no solo va a proteger a la persona contra cualquier eventualidad que pudiera presentársele, sino que, además va a permitir su exaltación como ser humano.

“La seguridad social, en su más amplio significado, representa el conjunto de esfuerzos encaminados a proteger la vida y los bienes de subsistencia, substituyendo conscientemente la responsabilidad individual por la responsabilidad colectiva, mediante las acciones de toda la ciudadanía coordinadas a través de sus estructuras gubernamentales...” afirmó Renaldo Guzmán Orozco.⁴

Desprendiéndose nuevamente esa responsabilidad que la sociedad va a asumir cuando uno de sus miembros sufra algún tipo de contingencia que le impida su desarrollo habitual.

Por nuestra parte, definimos a la seguridad social como: el conjunto de normas jurídicas, instituciones, así como cualquier organismo que tenga como finalidad la protección del ser humano contra cualquier tipo de circunstancia desfavorable que pudiera presentársele durante su vida.

³ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla. México, 1987. p. 15.

⁴ GUZMAN OROZCO, Renaldo. La Seguridad Social en México. Seguridad Social-Colección Seminarios. Núm. 2. Sría. de la Presidencia. Dirección General de Estudios Administrativos. México, 1976. p.37.

1.3.- Relación de Trabajo.

El argentino Ferrari nos dice que “... la relación de trabajo no es la relación que crea el contrato y se gobierna con sus normas. Surge de un hecho, se produce por la efectiva prestación del servicio y tiene, en cierta forma, una vida independiente del vínculo jurídico que une a las partes.”⁵ Este autor distingue la parte formal y material que se da en una relación de trabajo, ya que, en efecto, dicha relación se da en el momento mismo del desempeño de la actividad laboral y no solamente hasta la formalidad contractual que se le dé a la misma.

Cabanellas al referirse a la relación de trabajo, hace suyo el concepto dado por Boggiano que establece que: “...la palabra relación proviene de la voz latina *relatio*, que significa la conexión de una cosa con otra, correspondencia, enlace entre dos cosas. Cabe establecer, en tal forma, que la locución de relación de trabajo significa la conexión necesaria e inevitable que se establece entre quien presta un servicio personal y la persona a quien como patrono, se presta dicho servicio.”⁶ De lo anterior se desprende la característica de inevitabilidad que le da a la relación laboral, en el sentido de que con la sola prestación de la actividad laboral a una determinada persona (patrón), se establecerá en ese preciso momento la relación de trabajo.

En nuestra opinión la relación de trabajo surge a partir de que se empieza a prestar la actividad laboral, independientemente del momento en que se le dé una formalidad contractual a la misma.

1.4.- Contrato de Trabajo.

“La denominación de contrato de trabajo - afirma Cabanellas- tiene la ventaja de referirse precisamente al hecho objeto de la prestación, por la razón

⁵ DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Vol. II. Segunda edición. Ediciones Depalma. Argentina, 1977. p. 15.

⁶ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo II. Tercera edición. Editorial Heliasta.S.R.L. Argentina, 1988. p.61.

eficiente de que el individuo no se contrata; pues, dentro del actual concepto de libertad individual, ello no sería posible. Contrata su trabajo, sus servicios; esto es, el trabajador, por una suma denominada salario, hace abandono, a favor de quien lo paga, del producto de su actividad laboral.”⁷ Estamos de acuerdo con esta definición en el sentido de que la persona no se contrata en sí misma, sino que lo que se contrata, es la actividad laboral que se va a desempeñar, ya que de presentarse la primera circunstancia, estaríamos retrocediendo a los antiguos tiempos romanos, en donde los esclavos eran considerados como cosas (*res*) no como personas.

Francisco De Ferrari define el contrato de trabajo “...como aquel por el cual una persona se obliga a trabajar por cuenta y bajo la dependencia de otra o a estar simplemente a sus órdenes, recibiendo como compensación una retribución en dinero.”⁸ Es importante el señalamiento de que una persona por el sólo hecho de estar bajo las órdenes de otra, se le considerará que esta desempeñando una actividad laboral aunque materialmente no la este realizando.

Nosotros definimos el contrato de trabajo como: la formalización que se da a la prestación de un trabajo personal subordinado de una persona (trabajador) a otra (patrón) por una suma determinada en dinero. Sin embargo, cabe hacer la mención de que la prestación puede darse aún sin la existencia del contrato, ya que éste sólo constituye la formalidad en la relación de trabajo. Al respecto nuestra legislación laboral señala que corresponde al patrón el elaborar por escrito el contrato de trabajo, y que la falta de esta formalidad le será imputable al patrón.(art. 26 Ley Federal de Trabajo).

⁷ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Ob. cit. p. 8.

⁸ DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Ob. cit. p. 73.

1.5.- Trabajador.

Briceño Ruiz señala que la definición correcta para el término trabajador, debe ser “...la persona física que presta a otra, física o moral un trabajo personal subordinado.”⁹ El concepto anterior distingue los siguientes elementos:

- 1.- Sujeto obligado: persona física.
- 2.- Sujeto favorecido o beneficiado: persona física o moral.
- 3.- Naturaleza de la prestación: personal subordinado.
- 4.- Objeto de la obligación: prestación de servicios.

“Se entiende por trabajador - señala Cabanellas - la persona que por cuenta de otra trabaje en relación de dependencia, entendiéndose por actividad laboral no sólo la que ejecuta en forma manual, y si toda aquella que se presta en beneficio de un patrono.”¹⁰ Cabe señalar que el trabajo que se realice va a ser no sólo material, sino que va a abarcar trabajo de tipo intelectual, aunque es importante destacar que no todo trabajo es totalmente material o intelectual, sino que cualquier tipo de actividad laboral necesariamente va a tener ambas características, además de que siempre existirá una coordinación entre lo físico y lo mental.

Pozzo acepta el término trabajador “...comprendiendo a todos los que prestan su actividad laboral en forma subordinada.”¹¹ En esta descripción utiliza el término de “subordinación” que es un elemento característico de la toda relación de trabajo. Permitiéndonos por unos momentos hacer a un lado nuestra definición respecto del concepto que nos concierne, diremos que la subordinación para Cavazos “...consiste en la facultad de mandar y en el derecho a ser obedecido. Dicha facultad de mando tiene dos limitaciones: debe

⁹ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo Ob. cit. p. 138.

¹⁰ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Ob cit. p. 211.

¹¹ POZZO, Juan D. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. Vol.I. Argentina,1961. p.133.

referirse al trabajo estipulado y debe ser ejercido durante la jornada de trabajo.”

12

En tanto que Pozzo, señala que en “la prestación de la actividad personal del trabajador debe ser puesta al servicio de otro y realizado por cuenta de éste; de allí surge precisamente el estado de dependencia o de subordinación. por una parte, y la facultad de dirección o mando por la otra.”¹³

Para nosotros trabajador es el individuo que presta un servicio de manera personal, bajo el mando y órdenes de otra persona ya sea ésta física o moral.

1.6.- Patrón.

Patrón “...es la persona física o moral que recibe el beneficio de la prestación de servicios de uno o más trabajadores”¹⁴, señala Briceño Ruiz, de lo cual se destaca que el patrón puede recibir de manera directa los servicios prestados por el trabajador, cuando se trata de un patrón que sea persona física o de forma indirecta cuando se trata de patrón persona moral.

“...el empleador -señala Pozzo- es aquel que directa o indirectamente tiene el poder de disposición de la actividad laboral de quienes trabajan a sus servicios; en otros términos, el empleador debe ser el destinatario de los servicios realizados en forma subordinada.”¹⁵ Por lo que independientemente de que el patrón reciba de forma directa o indirecta el servicio personal subordinado, éste deberá siempre ser, en su beneficio.

¹² CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. Editorial Trillas. México, 1996. p. 78.

¹³ POZZO, Juan D. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. Ob. cit. p.139.

¹⁴ BRICEÑO RUIZ, Alberto. Derecho Individual del Trabajo. Ob.cit. p.155.

¹⁵ POZZO, Juan D. Manual Teórico Práctico de Derecho del Trabajo. Ob. cit. p. 151.

Patrón -para nosotros- va a ser la persona física o moral, que directa o indirectamente reciba la actividad laboral personal y subordinada del trabajador.

1.7.- Lugar de Trabajo.

Miguel Borrell señala que por lugar de trabajo “...debemos entender no sólo el sitio exacto de su ubicación en la empresa, sino cualquier otro lugar al que se hubiera trasladado el trabajador con motivo del trabajo que desempeña, por encargo del patrón o sus representantes o en interés de la empresa.”¹⁶ Borrell destaca que cualquier lugar donde el trabajador este realizando su actividad laboral, será considerado dicho lugar como el de trabajo.

“Lugar de trabajo es todo aquel en que el trabajador se encuentra por causa del servicio. Cuando aquél está esperando instrucciones para entrar al trabajo, cuando se dirige por orden del patrono al domicilio de un cliente, cuando está transportando mercaderías de la empresa y utiliza diversos medios de la locomoción hasta totalmente ajenos a ella, cuando se emprende un viaje por disposición del empleador, el trabajador está en el lugar de trabajo, por más que el accidente que entonces padezca no sea en la dependencia o local que a la empresa le pertenezca.”¹⁷ De lo expuesto, se destaca el desprendimiento que se da al lugar de trabajo considerado como el establecimiento de la empresa, hacia cualquier lugar en donde se lleve a cabo la actividad laboral.

Sachet citado por Dionisio J. Kaye señala que: “Por lugar de trabajo debe entenderse cualquier lugar donde el obrero se encuentra o transporta para la ejecución de su labor y sobre el cual el patrón puede ejercer vigilancia: el domicilio de un cliente, un camino público y aun un lugar aislado, pueden, al

¹⁶ BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Cuarta edición. Editorial Sista. México, 1994. p. 283.

¹⁷ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo I. A-B. 21ª.edición.Editorial. Heliasta S.R.L. Argentina,1989. p. 68.

igual que el interior de una fábrica constituir un lugar de trabajo; el lugar de trabajo lo es también donde se efectúa el pago del salario.”¹⁸

Nosotros consideramos que el lugar de trabajo: será además de la ubicación de la empresa en donde una persona presta un trabajo personal subordinado, todo aquel lugar en donde se halle con motivo de la dicha prestación.

1.8.- Riesgos de Trabajo.

“Son acontecimientos o contingencias que pueden aproximar un daño o peligro a los trabajadores. El infortunio es la concreción del riesgo o sea, cuando se produce el hecho.”¹⁹ Los riesgos de trabajo van a caracterizarse por la aleatoriedad, ya que se presentan de súbito en el desarrollo de la actividad laboral.

Dentro de una expresión coloquial son llamados como riesgos de trabajo, sin embargo, la expresión técnica los nombra riesgos profesionales. “Riesgos profesionales es la locución que engloba a las lesiones orgánicas, perturbaciones funcionales o la muerte misma, así como estado patológico imputable al sistema de producción, es decir, que reciben el calificativo de profesionales, cuando se producen como consecuencia o en el ejercicio del trabajo.” Esta definición, más técnica, encierra todo tipo de disfuncionalidad que puede producirse en el trabajador por la comisión de su trabajo.²⁰

El riesgo profesional “ se presenta como el evento al que se encuentran expuestos los trabajadores por la actividad al servicio ajeno y por cuenta de

¹⁸ KAYE, Dionisio J. Los Riesgos de Trabajo. Editorial Trillas. México, 1985. p.52.

¹⁹ RUBINSTEIN, Santiago J. Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Ediciones Depalma. Argentina, 1988. p.175.

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Cuarta edición. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México, 1991. p. 2860.

otro, y a consecuencia de su prestación o en el ejercicio de sus tareas. El riesgo profesional considerado como base de la responsabilidad patronal y enfocado como lesión corporal o anímica que experimenta el trabajador ofrece concepciones muy distintas. En el primer caso, el riesgo profesional sirve para cimentar la responsabilidad de un sujeto de obligaciones, que lo ha sido de derechos, en el segundo aspecto, el riesgo profesional determina el género del cual son especies los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales (v.). El riesgo es el productor del accidente o de la enfermedad, origen a la vez de la responsabilidad expresada.”²¹ El llamado riesgo profesional por una parte establece una base para la generación de la responsabilidad que surge de la comisión del riesgo, y por otra, determina si se está ante la presencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Es importante señalar que el accidente de trabajo se caracteriza por producirse de un hecho rápido e imprevisto; en tanto que, la enfermedad tiene una causa durable y continua.

1.9.- Accidente de Trabajo.

“... cabe entender como accidente de trabajo o laboral el suceso anormal, resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenido por el hecho del trabajo o en ocasión del mismo, y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras.”²² El accidente de trabajo se caracteriza por la subitaneidad, con que se puede presentar.

Dentro de un “concepto gramatical, se deberá entender por accidente de trabajo bien sea el suceso eventual que altera el orden regular de la obra del entendimiento o del esfuerzo humano en la producción de riqueza, o bien en la indisposición que repentinamente priva del sentido o movimiento a quien aplica su esfuerzo a la producción de riqueza o a una obra del entendimiento.”

²¹ CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Tomo VII. R-S. 21ª edición. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1989. pp. 244-45.

²² CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Ob. cit. Tomo I. A-B. p. 67.

²³ Este razonamiento nos parece muy amplio, en el sentido de que como se estableció anteriormente no todo trabajo es totalmente intelectual o material, porque cualquier tipo de actividad laboral necesariamente va a tener ambas características; por lo tanto va a considerarse accidente de trabajo no sólo aquella perturbación que altera el orden físico utilizada para llevar a cabo el desempeño laboral sino que también el daño que altere la actividad intelectual (obra del entendimiento) que se realice.

Ferrari señala que “ para que haya un accidente de trabajo, se requiere una causa que lo produzca. Esa causa, además, debe ser exterior y actuar en forma súbita y violenta. El origen del infortunio debe estar en el medio que rodea al trabajador y el agente exterior debe actuar en forma repentina y violenta, causando una lesión corporal.”²⁴

Consideramos al accidente de trabajo, como aquel que se produce por la prestación de la actividad laboral, presentándose de manera repentina provocando lesiones externas y/o internas en perjuicio del trabajador.

1.10.- Accidente in itinere.

A) Origen del Concepto.

Deriva de las siguientes raíces latinas:

- *Iter, itineris*, n- ruta viaje.

Lo perteneciente al viaje o camino.²⁵

IN ITINERE.- Literalmente "en el camino". Esta expresión tiene especial uso en el derecho laboral para señalar los accidentes que se produjeren

²³ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I. A. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina, 1984.p. 163.

²⁴ DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Ob. cit. p. 375.

²⁵ D. Raimundo de Miguel. Diccionario Latino-Español Etimológico. 28ª edición. España, 1958. p.498.

en el recorrido habitual, antes o después de cumplida la jornada laboral, para llegar al lugar de trabajo o al regresar del mismo.²⁶

La doctrina y la legislación comprenden en toda definición de accidente de trabajo, a las contingencias que se actualicen y afecten al trabajador cuando éste se traslade directamente de su domicilio a su centro de labores y viceversa.

Llamados accidentes “*in itinere*”, en virtud de que suceden en el tiempo y ruta de traslado (“*tempus in itinere*”) hacia las labores diarias, como si de hecho se hubiera iniciado ya la jornada de trabajo.”²⁷

Accidente *in itinere* “... es el accidente de trabajo ocurrido en el trayecto que, como consecuencia de sus tareas, debe realizar el trabajador para ir o regresar de las mismas.”

1.11.- Responsabilidad Patronal.

Además de la responsabilidad civil o penal que genéricamente recae sobre los empresarios, como sujetos de relaciones jurídicas en general, y por autores de hechos dolosos o culposos que causan un daño o perjuicio digno de resarcimiento, y de la especial que deriva del contrato de trabajo que incumpla, surge una modalidad de responsabilidad aun sin culpa, siempre que no la haya habido por parte del trabajador: la que procede de los riesgos profesionales: el accidente de trabajo y la enfermedad profesional (v). En todo caso, esta obligación de reparar se contrapone a la responsabilidad del trabajar (v.), pues en ésta es autor o responsable, en vez de víctima y resarcido.

²⁶ GAMONE, José Alberto. Diccionario Jurídico ABELEDO-PERROT. Tomo II. E-O. Argentina, 1986.p. 286.

²⁷ Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. A-CH. Sexta edición. Edit. Porrúa.S.A. México, 1993. p.30.

La voz “responsabilidad” proviene de “*respondere*” que significa, inter alia: “prometer”, “merecer”, “pagar”. Así “*responsalis*” significa: “el que responde” (fiador). En un sentido más restringido “*responsum*” (“responsable”) significa: “el obligado a responder de algo o de alguien”.²⁸

Cuando la responsabilidad tiene su fuente en un negocio jurídico, necesariamente es el resultado del incumplimiento de una deuda (entendiendo por deuda la obligación de dar, hacer o no hacer que asume el sujeto pasivo de la relación obligacional). Puede también derivar de un acto jurídico (delito) o de un acontecimiento fortuito (accidente de trabajo).

El concepto de responsabilidad siempre tendrá el carácter de consecuencia respecto de una obligación principal incumplida o de un riesgo creado.²⁹

La responsabilidad del patrón respecto de los trabajadores resulta, de una relación directa o de una relación de solidaridad; respecto de otro patrón o de un intermediario; en el primer caso, puede derivar de la rescisión injustificada de la relación de trabajo o, simplemente de la terminación de la relación laboral. En el segundo caso la responsabilidad se extiende a la totalidad de las obligaciones incumplidas por el intermediario o por la empresa ejecutora principal o exclusiva de obras o servicios. Además, frente a los trabajadores la responsabilidad resultará de los riesgos de trabajo.

En los términos de la ley, el patrón puede originar responsabilidades frente a sus trabajadores con motivo de dos hechos distintos: por la rescisión

²⁸ Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. P-Z. Quinta edición. Editorial Porrúa-U.N.A.M. México, 1992. pp. 2824-2825.

²⁹ DE BUEN, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Novena edición. Edit.Porrúa S.A. México,1994. p.602.

injustificada de la relación de trabajo o por la terminación en los casos en que esta deriva de un fenómeno colectivo.³⁰

Nosotros entendemos por responsabilidad patronal, aquella obligación a cargo del patrón de responder por los accidentes y enfermedades de trabajo que sufran sus trabajadores con motivo y consecuencia de la prestación laboral desempeñada.

1.12.-Solidaridad.

Se define como “la concurrencia de varios deudores, o de varios acreedores, o de ambos, en una obligación, con una única prestación y con indeterminación de parte, de modo tal que cada acreedor tiene derecho a exigir y cada deudor debe prestar íntegramente la prestación”.³¹

Asimismo la solidaridad de obligaciones” es la modalidad según la forma de contraerse. La solidaridad es activa cuando existen pluralidad de acreedores y cada uno de ellos puede reclamar por sí solo el cumplimiento total de la obligación. La solidaridad es pasiva cuando hay pluralidad de deudores y cada uno de por si, está obligado a cumplir íntegramente con la obligación debida. En una misma obligación pueden coexistir ambos tipos de solidaridad.”³²

Para efectos del presente estudio, tomaremos en consideración la solidaridad pasiva en virtud de que la pluralidad de deudores se referirá a los empleadores que estarán obligados a cumplir con la obligación nacida de la relación laboral existente con el trabajador.

³⁰ Ibidem. p. 604 y 606.

³¹ FONSECA-HERRERO RAIMUNDO, José Ignacio. Diccionario Jurídico. Editorial Colex. Madrid, 1999. p. 334.

³² Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo P-Z. Editorial Porrúa-UNAM. México, 1999. p. 2996.

En el presente capítulo, hemos podido analizar los conceptos generales en los cuales se va a fundamentar nuestra exposición acerca del accidente de trabajo *in itinere*, en razón de que al tratarse de un accidente laboral va a ubicarse dentro del Derecho del Trabajo, primeramente porque va a estar regulado por normas jurídicas que busquen un equilibrio en la relación laboral. Asimismo por ser el accidente de trabajo una contingencia que el trabajador pueda sufrir, va a ser protegido por un conjunto de instituciones, principios y disposiciones que para tal efecto se establezcan.

De igual manera el accidente de trabajo va a ser una consecuencia de la prestación del servicio personal y subordinado que presta el trabajador al patrón, lo cual da origen a una relación de trabajo, misma que debe de formalizarse a través de un contrato, en el que se establezca de manera específica los derechos y obligaciones a que se sujeten trabajador y patrón, entendiéndose como trabajador la persona física que presta un servicio de manera personal, bajo el mando y órdenes de otra persona ya sea ésta física o moral denominada patrón.

Por otra parte, el accidente de trabajo para ser considerado como tal, debe acontecer dentro de un lugar de trabajo, entendiéndose éste no solo como la ubicación física de la empresa en donde labore el trabajador, sino también todo aquel lugar en donde éste se encuentre con motivo de la referida prestación. Además al tratarse de un riesgo de trabajo el mismo va a presentarse como un evento al que se encuentren expuestos los trabajadores por el servicio personal y subordinado que preste, constituyéndose así como un accidente de trabajo que se va a caracterizar por presentarse de manera repentina provocándole al trabajador lesiones de carácter externo y/o interno e inclusive la muerte.

Asimismo el accidente de trabajo va a comprender el accidente en trayecto o igualmente denominado *in itinere*, tema principal de nuestro estudio,

el cual va a ser el que acontezca al trabajador cuando acuda de su domicilio al centro de trabajo en donde preste sus servicios y viceversa.

Consecuencia del accidente *in itinere*, va a ser el surgimiento de la responsabilidad patronal que deberá entenderse como la indemnización que se otorgue por parte del patrón al trabajador por haber sufrido el referido accidente.

En el presente trabajo al hablar de un doble empleo, va a originar la inquietud respecto si también va a poder establecerse una doble responsabilidad patronal, por el hecho de ser dos los patrones del trabajador, pudiendo existir de igual manera una solidaridad entre ambos empleadores, razonamientos que analizaremos más a fondo a través del desarrollo de la presente exposición.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES DE LOS RIESGOS DE TRABAJO

El hombre ha tenido que trabajar, desde el comienzo de la humanidad, consecuentemente a ello se originó la aparición de los riesgos de trabajo.

Es importante mencionar, que desde el punto de vista religioso-católico, la aparición de la actividad laboral comienza desde los origen de la creación misma, con la aparición de “nuestros primeros padres” Adán y Eva “...Y el hombre dijo: Por cuanto obedeciste a la voz de tu mujer, y comiste del árbol de que te mande diciendo: No comerás de él; maldita será la tierra por tu causa; con dolor comerás de ella todos los días de tu vida”.

“Con el sudor de tu rostro comerás el pan hasta que vuelvas a la tierra...”

33

El accidente es universalmente, una consecuencia fatal e inseparable del trabajo, como el naufragio surge cual resultado de una navegación, según ha dicho Unsaín.³⁴

En la antigüedad y aún durante el régimen gremial y corporativo, la atención prestada a los que sufrían accidentes de trabajo, fue únicamente la basada en la beneficencia y ayuda mutua que los mismos compañeros de labores se procuraban entre ellos.

Durante la época del uso del vapor y la electricidad, la asistencia social llegó a ser insuficiente, ya que se intensificó la producción de los accidentes de

³³ SAGRADA BIBLIA. Génesis 3.17, 3.19.

³⁴ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo IV. Accidentes y Enfermedades de Trabajo. Editorial Heliasta S.R.L. Argentina, 1988. p. 9.

trabajo debido al manejo de máquinas potentes, así como al poco conocimiento e inexperiencia de las personas que las empleaban.

En su aspecto social, el problema de los accidentes del trabajo se plantea, como consecuencia de la introducción del maquinismo. Sin embargo, no significa que con anterioridad al uso de la máquina no se hayan tenido accidentes de trabajo, sin duda éstos existieron, pero se sucedían en un número tan escaso y con consecuencias de poca importancia que eran intrascendentes para la sociedad.

La investigación sobre las medidas de seguridad y prevención de accidentes de trabajo sólo se inicia cuando la Revolución Industrial completa su desarrollo, cuando el maquinismo cobra una elevada contribución de víctimas. Conforme se perfecciona el maquinismo, el trabajo se torna más inseguro.³⁵

La reglamentación legal del trabajo ha tenido por principal inspiración la defensa del valor humano, y para lograrlo ha debido aunar la salud y el interés de los trabajadores con las necesidades de un proceso fabril en plena evolución.

Respecto a los antecedentes legislativos, se menciona que las Leyes de Indias establecieron un régimen jurídico preventivo, de asistencia y reparación para los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales; formalmente el Derecho de los Riesgos de Trabajo tienen su precedente en la mencionada Legislación.

El accidente de trabajo es el primer riesgo que históricamente determina la aparición de las normas modernas.

³⁵ Ibidem. pp. 11-15.

Cabe mencionar que en Gran Bretaña, ya en 1842 se mantiene en un informe oficial la tesis de cuando los trabajadores se lesionan “en el ejercicio ordinario de sus funciones, sin mediar temeridad culpable”, deben de recibir del empresario todos los gastos de curación y el 50 por 100 de sus salarios. Por otra parte, la Ley de Accidentes de 1897 es la primera que marca una nueva evolución frente al viejo sistema de protección, fundamentalmente benéfico, representado por las Leyes de Pobres; de la misma manera ocurre en Francia, donde la Ley de 9 de Abril de 1898 anticipa en muchos años la protección de accidentes respecto de la de los demás riesgos. De igual forma en España surge la Ley de Accidentes de 30 de enero de 1900.

En Alemania, la obra legislativa de Bismark concibió simultáneamente los seguros de accidentes de trabajo (Ley de 6-VII-1884), de enfermedad (Ley de 15-VI-1883) y de invalidez-vejez (Ley de 22-VI-1889). Con la excepción alemana, las primeras leyes de accidentes fueron meramente declaratorias de la responsabilidad empresarial por los accidentes, apareciendo después las que articulaban un seguro obligatorio para la cobertura de esta responsabilidad.³⁶

2.1.-Legislación anterior a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Antes de que se diera la promulgación de nuestra Carta Magna, surgieron ordenamientos que de manera incipiente trataron de legislar acerca de los riesgos de trabajo, algunos de los cuales veremos a continuación:

2.1.1.-La Colonia.

En el México prehispánico el trabajo no fue reglamentado, aunque es importante señalar que estuvo regido por la costumbre. Sin embargo, durante

³⁶ ALONSO OLEA, Manuel. La responsabilidad por accidente de trabajo. Documento publicado en: Revista Iberoamericana de Seguridad Social. 11-60. Enero-febrero. España, 1973. pp. 379-380.

la época colonial en la Nueva España existió una organización corporativa como en Europa, y la legislación vigente fueron las Leyes de Indias (mencionadas anteriormente), las cuales iniciaron su vigencia en el año de 1680, durante el reinado de Carlos II.

En estas leyes se contienen muchas disposiciones en materia de trabajo; se regularon derechos de asistencia de los indios enfermos y accidentados, señalando “que los indios que se accidentaban debían seguir percibiendo la mitad de su salario o retribución hasta su total restablecimiento; en caso de enfermedad, a los que trabajaran en los obrajes, se les concedía la percepción íntegra de sus salarios, hasta el importe de un mes de sueldo, los indios podrían hacerse atender en hospitales que estuvieran sostenidos con subvenciones oficiales y cotizaciones hechas por los patrones.”

La legislación de Indias consignó también, medidas para prevenir los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, prohibiendo que los indios pertenecientes a climas fríos fueran llevados a trabajar a zonas cálidas; que los menores de 18 años acarrearán mercancías; se obligaba a los patrones de la coca y el añil a tener médicos cirujanos bajo sueldo, para atender a los accidentados y enfermos; previeron la asistencia y curación de los indios, encargando “a nuestras Justicias el buen cuidado de la curación de los indios enfermos que adolecieran en ocupación de las labores de trabajo ora que sea de mita o repartimiento o voluntarios... de forma que tengan el socorro de medicinas y regalos necesarios, sobre qué atender con mucha vigilancia.”³⁷

Estas normas de España para sus colonias, intentaron brindar protección al indio, frente a la inmoderada explotación del conquistador o encomendero. Aun cuando surgieron de muy buena fe, estas “Leyes de Indias”, fueron “letra

³⁷ KAYE. J. Dionisio. Los riesgos de trabajo. Ob. cit. p. 23.

muerta”, porque el conquistador continuo en su labor de explotar a los trabajadores.³⁸

El contenido social de las leyes de Indias se anticipó bastante a los países europeos, pero desgraciadamente, estas medidas se pierden durante la época independiente, y es en la Revolución Mexicana de 1910, que culmina con la Constitución de 1917, cuando vuelven a aparecer medidas de esta índole.

2.1.2.-Los Sentimientos de la Nación.

Los Sentimientos de la Nación, fueron producto del avanzado y profundo pensamiento de don José María Morelos y Pavón, nacido en Valladolid el 30 de Septiembre de 1765, cura de Nocupétaro, quien es considerado como la figura más grande que produjo la revolución de Independencia, y se le han prodigado grandes elogios por sus dotes militares, su ciencia de gobierno, y, sobre todo, por las gloriosas campañas que llevó a cabo y que más de una vez hicieron creer al Gobierno español que había llegado el fin de su dominación en Nueva España.³⁹

“Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dicte nuestro Congreso deben ser tales que obliguen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto”, fueron algunos pensamientos plasmados por Morelos y Pavón en Los Sentimientos de la Nación,

³⁸ QUIROZ ACUÑA, Francisco. Génesis del artículo 123 constitucional en el Congreso Constituyente de 1917. Foro Laboral. Serie Conferencias. Editorial Popular de los Trabajadores. México, 1981, p. 22.

³⁹ VILLASEÑOR y V, Alejandro. Biografías de los Héroes y Caudillos de la Independencias. Edit. Del Valle de México S.A. de C.V. México, 1980. p. 289.

los cuales al no tener aplicación, no rebasaron los límites de la sana intención ya que siguieron aplicándose los ordenamientos españoles.⁴⁰

2.1.3.- *El Congreso Constituyente de 1857.*

Es importante señalar que en el Constituyente de 1857 estuvo a punto de hacer nacer el Derecho del Trabajo, al poner a discusión el Artículo 5º de la reglamentación jurídica, en donde se trataba la libertad de industria y del trabajo, el notable jurisconsulto Ignacio Vallarta, encontró que las clases laborantes necesitaban urgentemente el auxilio del Estado. Tomó la palabra para exponer los principios de socialismo incipiente; sin embargo, dudó en justificar el nacimiento del Derecho del Trabajo y la reglamentación para la protección de la clase trabajadora, ya que esto significaba una invasión a la economía política. Por ello quizá no profundizó en el tema.

Por tal motivo, quedó sin reglamentarse el contrato de trabajo en 1857 y la Constitución que surgió en ese año, recogió los principios del liberalismo y determinó, que el Estado no debía intervenir en la vida económica; que las relaciones de trabajo y sus condiciones debían de regirse de conformidad con la ley de la oferta y la demanda.

Se dice que la idea de Vallarta era dejar que el Código Civil, en algún capítulo, tratara estos problemas, lo cual se logró, porque las relaciones de trabajo se ubicaron bajo el título de “alquiler de servicios” de dicho Ordenamiento Civil.⁴¹

Aunado a lo anterior, en varios estados de nuestro país surgieron una serie de proyectos y decretos que trataron de reglamentar los accidentes de

⁴⁰ BAILON VALDOVINOS, Rosalío. Legislación Laboral. Segunda reimpresión. Edit. Limusa. México, 1989. p.22.

⁴¹ QUIROZ ACUÑA, Francisco. Génesis del artículo 123 constitucional en el Congreso Constituyente de 1917. Ob. cit. pp. 23-25.

trabajo, los cuales fueron antecedentes de la fracción XIV del artículo 123 constitucional, mismos que se encuentran descritos en la parte de Anexos del presente trabajo.

2.2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

A principios del siglo pasado y debido al gran movimiento en materia legislativa se logró que el trabajo llegará a ser considerado como una garantía social consagrada en nuestra Carta Magna, la cual estableció las bases para exigir responsabilidades a los propietarios de empresas donde ocurriera algún infortunio en el trabajo.

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en su título sexto, artículo 123, apartado “A”, fracciones XIV y XV, estableció:

Fracción XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patrones deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia, la muerte o simplemente la incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aun en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario.

Fracción XV. El patrono estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía

compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes.

Con base en las fracciones VI, XII, XV del artículo 123 constitucional, las legislaturas locales reglamentaron la protección legal, entre otros, de los Riesgos Profesionales, higiene y salubridad para crear las primeras instituciones que vendrían a prefigurar las prestaciones sociales que otorgan nuestros diferentes sistemas de seguridad social.

Los seguros de accidentes se mencionaban expresamente en la fracción XXIX, que concedía a los legisladores la facultad discrecional para crearlos, en el momento en que lo consideraran oportuno.

2.3.- Ordenamientos posteriores a la Constitución de 1917.

Desde la promulgación de la Constitución de 1917 y hasta 1929, las legislaturas de los Estados tuvieron competencia para legislar sobre la cuestión obrera, conforme a lo establecido por Artículo 123 y atendiendo a las necesidades de cada región. En el caso del Distrito Federal, esta facultad quedó en manos del Congreso de la Unión.

La tarea de reglamentar dicho precepto fue asumida por casi todos los Estados de la República, con la excepción de los de Morelos y Tlaxcala. De los veintisiete estados (considerando el D.F.) que legislaron en esta materia, 21 optaron por reglamentar en una ley el conjunto de las instituciones contenidas en el Artículo 123 y los 6 restantes eligieron solo algunas de las fracciones de este precepto y promulgaron leyes específicas para cada una de ellas.

Las leyes locales se ocuparon de los que por entonces y hasta nuestros días fueron y son considerados los aspectos esenciales de las relaciones

laborales. En primer lugar reglamentaron lo relativo a la fuerza de trabajo. Entre ellos se encuentran las disposiciones relativas a los contratos de trabajo y su duración, a jornada de trabajo y a los salarios, a los derechos y obligaciones de las partes y la responsabilidad patronal originada de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. Se establecieron al respecto modalidades especiales en atención a las características de los trabajadores o de los trabajos: mujeres, niños, empleados, aprendices, mineros, trabajadores agrícolas y domésticos tuvieron reglas particulares de aquellas leyes. En segundo lugar, se reglamentó el ejercicio de los derechos colectivos consagrados en el precepto constitucional, comprendiendo las disposiciones en torno a la creación de sindicatos, a la contratación colectiva y de la huelga, éstas últimas atendidas con cierto cuidado.⁴²

Es importante mencionar, que el Congreso del Estado de Veracruz expidió su Ley del Trabajo el 14 de enero de 1918, que tuvo el mérito de ser la primera en el país y haber servido de fundamento para la elaboración de otras leyes entre ellas la de 1931.

Por otra parte, en el seno del Congreso de la Unión, se elaboraron diversos proyectos cuya primordial característica es la manera exclusiva en que trataban de reglamentar los accidentes de trabajo, mismos que podemos observar de una forma detallada en la parte de Anexos de la presente exposición.

2.4.- Ley Federal del Trabajo de 1931.

Uno de los más grandes acontecimientos en materia legislativa, fue la creación de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por ser la primera ley de trabajo de carácter federal, sino porque en ella se refleja el resultado de todo el

⁴² BENSUSAN, Graciela. Los intentos de reglamentación local del artículo 123 constitucional.(1917-1929) La Ley Federal del Trabajo: una visión retrospectiva. pp. 15-16.

movimiento ideológico y de preocupación por proporcionar al trabajador una seguridad que nunca tuvo.

Esta ley consignaba la definición de accidente de trabajo en el artículo 285 que establecía:

“Artículo 285.- Accidente del trabajo es toda lesión médico-quirúrgica o perturbación psíquica o funcional, permanente o transitoria, inmediata o posterior, o la muerte, producida por la acción repentina de una causa exterior que puede ser medida, sobrevenida durante el trabajo, en ejercicio de éste o como consecuencia del mismo; y toda lesión interna determinada por un violento esfuerzo, producida en las mismas circunstancias.”

La ley de 1931 señaló que el patrón sería exceptuado de la obligación que le impone la ley, respecto de indemnización, atención médica y suministro de medicinas y material de curación, cuando el accidente ocurriera encontrándose el trabajador en estado de embriaguez, o bajo la acción de algún narcótico o droga enervante, caso en el cual sólo tendría la obligación de proporcionar los primeros auxilios, exceptuó también al patrón de esta obligación, cuando el trabajador se ocasionare deliberadamente el accidente por sí solo o de acuerdo con otra persona y cuando el accidente fuera debido a la fuerza mayor extraña al trabajo, situación, esta última que fue suprimida en la actual ley del trabajo.

Como hemos podido percatarnos esta ley no consideró el accidente in itinere, que como veremos posteriormente, la ley de 1970 si lo hizo.

2.5.- Ley del Seguro Social de 1943.

En 1929 se reformó la fracción XXIX del apartado “A” del artículo 123 constitucional, para declarar de utilidad la expedición de la Ley del Seguro Social. En 1938 el General Cárdenas realiza el proyecto de Ley del seguro Social, cuyo plan adoptó posteriormente el licenciado Ignacio García Téllez, quien estando al frente de la Secretaría del Trabajo, creó el Departamento de

Seguros Sociales y cumplimentando los acuerdos presidenciales del 2 y 18 de junio de 1941, formó la Comisión Técnica encargada de preparar el proyecto que fue aprobado por las Cámaras y publicado el 19 de enero de 1943. Fueron muchos los intentos que por esos años se hicieron para elaborar esa ley, sin embargo, no fue sino hasta 1943 cuando la misma entró en vigor, creando al Instituto Mexicano del Seguro Social como un organismo público descentralizado con patrimonio y personalidad jurídica propios.

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1943 estableció en su artículo 35 lo siguiente:

“**Artículo 35.-** Se considerarán accidentes del trabajo los que se realicen en las circunstancias y con las características que especifica la Ley Federal del Trabajo, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeña su trabajo, o viceversa. Los accidentes que ocurran a los trabajadores al trasladarse de su domicilio al centro de labores, o de éste a su domicilio, no serán tomados en consideración para la fijación de la clase y grado de riesgo de las empresas.” Este artículo fue reformado por Decreto de 29 de diciembre de 1956.

Tanto la Ley Federal del Trabajo, como la del Seguro Social, reglamentaron la institución que nos ocupa en una forma sistemática y ordenada, bajo el fundamento de la Teoría del Riesgo Objetivo.

2.6.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional. (1963).

La presente ley en su Título Quinto establece lo referente a los Riesgos Profesionales y a las Enfermedades no Profesionales, señalando lo siguiente:

CAPITULO I. "**Artículo 110.** - Los riesgos profesionales que sufran los trabajadores se regirán por las disposiciones de la Ley del Instituto de

Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y de la Ley Federal del Trabajo."

La complejidad de la época contemporánea y los cambios ideológicos motivaron una continua evolución en las instituciones sociales, propiciando la creación de nuevas leyes incluso, las del Trabajo y del Seguro Social, que entraron en vigor el 1º de mayo de 1970 y el 1º de abril de 1973.

2.7.- Ley Federal del Trabajo de 1970.

La Nueva Ley Federal del Trabajo, en vigor a partir del 1º de mayo de 1970, trata en el Título Noveno lo relativo a los riesgos de trabajo. Esta Ley adopta la Teoría de Riesgo de Empresa, consistente en que la empresa debe cubrir a los trabajadores a su servicio riesgos que éstos sufran dentro de la misma. En consecuencia, dicha ley ha abandonado la Teoría del Riesgo Profesional que sustentó la Ley Federal del Trabajo de agosto de 1931, vigente hasta el 30 de abril de 1970.

A continuación veremos la definición que establece respecto a los riesgos de trabajo.

“Artículo 473.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.”

“Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.“

“Artículo 475.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en

el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.”

Como hemos podido observar en el segundo párrafo del artículo 474, se reglamenta el accidente de trabajo en el trayecto, el cual es fundamental dentro de los riesgos de trabajo.

2.8.- Ley del Seguro Social de 1973.

Esta ley publicada en el Diario Oficial de la federación el 1° de Abril de 1973 estableció en su Capítulo III “Del Seguro de Riesgos de Trabajo” estableciendo una descripción similar a la Ley Federal del trabajo de 1970 en cuanto a los riesgos de trabajo, asimismo en el segundo párrafo del artículo 49 establece lo relativo referente al accidente en el trayecto.

“Artículo 48.- Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.”

“Artículo 49.- Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo, o de éste a aquél.”

“Artículo 50.- Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo.”

2.9.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (1984).

En su Capítulo IV, esta ley reglamentaria de los trabajadores al servicio del estado, establece lo referente al Seguro de Riesgos de Trabajo, señalando:

“**Artículo 34.**- Para los efectos de esta Ley serán reputados como riesgos del trabajo los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en el ejercicio o con motivo del trabajo.

Se considerarán accidentes del trabajo, toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte producida repentinamente en el ejercicio o con motivo del trabajo, cualesquiera que sea el lugar y el tiempo en que se preste, así como aquellos que ocurran al trabajador al trasladarse directamente de su domicilio al lugar en que desempeñe su trabajo o viceversa...”

2.10.- Ley del Seguro Social de 1995.

Esta “nueva” Ley del Seguro Social” publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, cuya vigencia inicial era a partir del 1° de enero de 1997 pero que se pospuso para entrar en vigor hasta 1° de julio de 1997, sigue conservando en su Capítulo III lo relativo a lo “Del Seguro de Riesgos de Trabajo”, conservando sin modificación alguna la definición de los riesgos de trabajo, solo cambiando la numeración del articulado 41,42 y 43.

2.11- Jurisprudencia.

A partir del 1° de junio de 1917 en que se constituyó la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, comenzaron a emanar resoluciones sobre asuntos obreros, promoviendo primeramente, la desaparición del descontento que reinaba, principalmente ante los Tribunales Obreros, cuyos laudos en muchas ocasiones estaban carentes de firmeza y consecuentemente, desorientaban a los que se veían obligados a someter sus

diferencias al arbitrio de aquéllos. Lo anterior debido a la variedad de legislaciones locales en materia de trabajo existentes en esa incipiente etapa.

Cabe hacer mención que después de promulgada la Ley Federal del Trabajo de 1931, la Suprema Corte de Justicia se enfoca a emanar resoluciones de acuerdo a lo establecido por dicha legislación laboral.

En cuanto a nuestro tema de Accidentes de Trabajo, se establecieron las siguientes ejecutorias:

ACCIDENTES.- *La Ley Federal del Trabajo no exige que el accidente provenga con motivo de las labores o en ejercicio de ellas, sino simplemente define los riesgos profesionales, como los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores, con motivo de sus labores o en ejercicio de las mismas. Comprobado el accidente en ocasión del trabajo, sólo puede ser relevado el patrón de la obligación de indemnizar, si prueba que dicho accidente se verificó en un caso previsto por el artículo 316 de la Ley Federal del Trabajo. Ni aun habiendo violaciones a los reglamentos de trabajo, por parte del obrero, queda exceptuado el patrón de la responsabilidad, no debiendo hacerse, en tal caso, otra cosa que aplicar las sanciones fijadas, pero no privar de la indemnización al trabajador.* (Rodríguez Domínguez, Rafael. Sent. De 21 de febrero de 1934).

De la anterior tesis jurisprudencial, se puede apreciar que la responsabilidad patronal que va a derivarse del acontecimiento de algún accidente de trabajo, va a derivar ineludiblemente en el pago de una indemnización para el trabajador que lo sufra.

ACCIDENTES DE TRABAJO.- *Los patronos son responsables de los accidentes de trabajo, y deberán pagar a los obreros la indemnización*

correspondiente. (Cía. Lim. de Luz, Fuerza y Tracción de Veracruz. Sent. de 13 de marzo de 1929. Tomo XXV. Pág. 1424.

Así como en la primera tesis analizada, nuestro máximo tribunal de manera protectora hacia el trabajador, establece de manera exclusiva la responsabilidad hacia el patrón, de los riesgos de trabajo que puedan acontecer al trabajador, quien en todo momento deberá ser indemnizado.

A través del presente capítulo, hemos observado que desde los inicios del siglo antepasado comenzó a gestarse una incipiente reglamentación, motivada por la aparición de numerosos accidentes que con motivo del trabajo acaecían a los trabajadores, quienes quedaban en total indefensión económica, ante tales eventos, en razón de que el patrón no se responsabilizaba de los accidentes laborales que se generaban.

En nuestra legislación mexicana uno de los primeros antecedentes los podemos encontrar en los Sentimientos de la Nación que fueron plasmados por don José María Morelos y Pavón. Posteriormente uno de los momentos importantes fue el Congreso Constituyente de 1857, en donde se expuso la necesidad de la creación de un Derecho Laboral que protegiera a la clase trabajadora de las numerosas injusticias y desigualdades de las que era objeto, asimismo se fue dando el surgimiento de varios proyectos de ley de trabajo promulgados en diferentes estados de nuestro país, que pretendieron lograr el mismo fin.

Sin embargo, la culminación de todos los ideales anteriores, se llevó a cabo en 1917 con la promulgación de nuestra Carta Magna, en donde de manera particular se establecieron las bases fundamentales de nuestro Derecho del Trabajo, y de manera particular en lo relativo a los accidentes de trabajo, se consagró en el artículo 123 apartado “A”, fracciones XIV y XV, la obligación

de los patrones de responsabilizarse de los accidentes de trabajo que sufrieran los trabajadores, mediante el pago de indemnizaciones que correspondiera al tipo de accidente laboral acaecido.

Posteriormente se fueron originando leyes de trabajo de carácter local, que basados en el precepto legal antes mencionado, pretendieron regular lo relativo a la fuerza laboral; sin embargo, la Ley Federal de Trabajo de 1931, vino a dar una mejor seguridad al trabajador. Posteriormente se crean la Ley del Seguro Social en 1943, motivada a la reforma dada a la fracción XXIX del Apartado "A" del referido artículo 123 constitucional, así como la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado en 1963, reglamentaria del Apartado "B" del precepto legal antes citado, ambas legislaciones regularon lo concerniente a los accidentes de trabajo como lo hemos podido observar.

Originado a los cambios que se fueron generando, fue necesaria la expedición de una nueva Ley Federal del Trabajo en 1970, misma que en lo relativo a los accidentes de trabajo, adoptó la teoría del Riesgo de Empresa, la cual responsabilizaba al patrón de los accidentes que sufriera el trabajador en la empresa.

De la misma manera surgieron una nueva Ley de Seguro Social en 1973, la cual de una manera similar reguló lo referente al accidente de trayecto en el segundo párrafo de su artículo 49, así como una nueva Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado quien lo normó en su artículo 34. No obstante, se expidió en 1995 la más reciente Ley del Seguro Social, cuya vigencia se dio hasta 1997, la cual en lo relativo a los accidentes de trabajo no se observa ninguna modificación sustancial.

Por último, hemos analizado algunas de las tesis jurisprudenciales emanadas por nuestra Suprema Corte de Justicia, relativas a los accidentes de trabajo, motivo de nuestra presente exposición.

Cabe destacar que el accidente en trayecto se legisló por primera vez dentro de la Ley Federal del Trabajo de 1970 (artículo 474 segundo párrafo), ya que anteriormente, como hemos analizado, no se había tomado en consideración este accidente *in itinere* como riesgo de trabajo.

CAPITULO TERCERO

NATURALEZA JURIDICA

En el presente capítulo analizaremos las diversas opiniones y teorías que se han generado en torno al accidente de trabajo.

Primeramente se entiende por infortunio (*infortunium*) a un hecho o acaecimiento desgraciado que, si ocurre con motivo o con ocasión del trabajo, se califica como de factura laboral que, tradicionalmente, se denominan accidentes de trabajo, para cuyo origen es necesario que se dé una causa externa, un suceso que provoque, en forma violenta y súbita, determinada lesión, trauma o daño al organismo humano.

El accidente se produce como un hecho rápido, imprevisto, en tanto que la enfermedad tiene una causa durable y continua. El accidente se origina en un instante determinado, sin antecedentes y con consecuencias, mientras la enfermedad proviene de causas externas del trabajador con evolución generalmente más lenta y efectos mejor previsibles. El accidente depende de una causa anormal, cuyo efecto inmediato y consecuencias no se pueden determinar.⁴³

3.1.- Accidente de trabajo según la opinión de diversos autores.

Algunos autores han tratado de definir lo que debe entenderse por accidente de trabajo, dentro de los cuales encontramos a:

Santiago Rubinstein lo define como toda afección o lesión física o psíquica producida al trabajador dependiente en el transcurso del cumplimiento de sus tareas laborales, por el hecho o en ocasión del trabajo, o por caso

⁴³ CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo IV. Ob. Cit. 3ª. Edición. p. 225.

fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo, quedando comprendidos los accidentes *in itinere*.

Defilippis Novoa, Basile y González definen el accidente de trabajo como “un acontecimiento súbito, inesperado, inevitable por los medios racionales de previsión, involuntario, de naturaleza médico-jurídica y carácter de contingencia patológica que interrumpe la actividad del trabajador por más de cuatro días corridos, provocándole daño físico, psíquico o la muerte en forma mediata o inmediata como consecuencia del hecho (condición causal) o en ocasión (condición concausal) del trabajo, o sea por el tránsito *in itinere*, caso fortuito o fuerza mayor inherente al trabajo dentro de las condiciones cronológicas y topográficas vinculares, generando créditos y pago obligatorio de los salarios conforme a normas legales.

El accidente se caracteriza por el “aquí”, el “ahora” y a “este trabajador”. El accidente no se espera que ocurra. Es más se espera que nunca ocurra.⁴⁴

Según algunos autores opinan que es más correcto hablar de “accidentes en el trabajo” en vez de accidentes del trabajo, de la misma forma que se habla de accidentes en el hogar o en la vía pública, no “del” hogar ni de la “vía pública”.

El accidente de trabajo responde a la comisión u omisión de múltiples actos contingentes encadenados y no a un solo acto individual y que la falla coyuntural de la conducta o comportamiento humano provoca el hecho indeseado.

⁴⁴ PAVESE, Esteban Nicolás y GIANIBELLI Guillermo. Enfermedades Profesionales en la Medicina del Trabajo y en el Derecho Laboral. Edit. Universidad. Argentina, 1992. pp.63-64.

3.2.- El accidente de trabajo según la interpretación de diferentes países.

Algunos países se han dado a la tarea de buscar una definición que resulte adecuada para los accidentes de trabajo:

ARGENTINA

Este país, en el decreto reglamentario del 14/1/16 en su artículo 2, define el accidente de trabajo cuando dice que: "se considera accidente del trabajo todo hecho que en la ejecución del trabajo o en ocasión o por consecuencia del mismo, produzca lesiones corporales mediatas o inmediatas, aparentes o no aparentes, superficiales o profundas. Se consideran igualmente accidente del trabajo los hechos constituidos por caso fortuito o por fuerza mayor inherente al trabajo que produzcan las mismas lesiones."

ESPAÑA

De igual manera, ésta nación, en su artículo 84 de la Ley General de Seguridad Social, del 30/5/1974, dice: "Se entiende por accidente de trabajo toda lesión corporal que el trabajador sufra en ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena".

BRASIL

La ley n° 6367/1976 art. 3°, párrafo 1°, inc. 1 dice que "accidente de trabajo es aquel que ocurre por el ejercicio del trabajo al servicio de la empresa, provocando lesión personal o perturbación funcional que causa muerte o pérdida o reducción permanente o temporal de la capacidad para el trabajo, siendo equiparado con la enfermedad profesional o del trabajo, así entendida como inherente o peculiar de determinado ramo de actividad."

ALEMANIA

Para ésta legislación el accidente de trabajo es “todo suceso que provocando lesiones a la integridad del cuerpo humano, se produce de un solo golpe y se encuentra netamente limitado con un comienzo y un fin.”

FRANCIA

Esta nación, define que accidentes de trabajo son los sobrevenidos por el hecho o por la ocasión del trabajo, cualquiera fuere el lugar donde se produzca y los caracteriza por:

- 1) el accidente sucede de un hecho exterior a quien lo sufre;
- 2) su consecuencia se traduce por una lesión al cuerpo humano;
- 3) ocurre en general con cierta subitaneidad (shock).

Todas las anteriores legislaciones ya sean americanas o europeas, han coincidido en el hecho de que el accidente de trabajo va a originarse por el hecho mismo de llevar a cabo una actividad laboral, el cual de manera inevitable va a causar un daño a la integridad del trabajador.

3.3.- Teorías acerca del Riesgo Profesional.

La evolución de la doctrina, en relación a las teorías acerca del Riesgo Profesional tienen como base la responsabilidad derivada de los infortunios de trabajo; las cuales pueden ser expuestas a través de dos posturas:

- Las Teorías Civilistas; y
- Las Teorías de Derecho Laboral.

3.3.1.- TEORIAS CIVILISTAS.

a) Teoría de la Culpa.

Encuadra dentro del Derecho Civil y basándose al efecto en la responsabilidad subjetiva por la cual quien por culpa o dolo causa daño a otro queda obligado a la reparación de las consecuencias. Va a considerar al

infortunio independientemente de su carácter profesional ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo.

Según esta teoría, el trabajador tenía derecho a exigir una indemnización por parte del patrono en caso de accidente de trabajo, siempre que lograra probar la culpa del empresario. El trabajador debía de probar que había recibido un daño o que había sufrido una lesión y que ese perjuicio patrimonial era la consecuencia de un acto del patrono, quien había incurrido en culpa.

Las condiciones para aplicar esta teoría eran:

- 1.- La existencia de un acto positivo.
- 2.- La existencia de una acción antijurídica.
- 3.- La existencia del elemento subjetivo “culpa”.
- 4.- La existencia de un daño causado a otro o a una cosa de otro.

Para que la acción intentada por el trabajador procediera, era requisito el acreditar una relación de causalidad entre el daño por él recibido, y la culpa imputada al patrón.

Por lo tanto, esta teoría se va a fundamentar en la culpa que va a ser imputada al patrón, por parte del trabajador quien deberá ser indemnizado al acreditar al existencia del daño sufrido.

b) Teoría de la Responsabilidad Contractual.

Esta teoría sostuvo que la responsabilidad no deriva de un acto ilícito sino de un contrato, que en este caso es el contrato de trabajo, el cual impone entre sus obligaciones al patrono, la de velar por la seguridad de sus obreros y por tanto, la de restituirlos sanos y salvos. Todo accidente de trabajo hace pesar sobre el patrono una presunción de culpa; invierte así la carga de la prueba porque el patrono debe probar que el accidente no ha sido causado por su culpa.

Para la esta teoría el derecho de reparación respecto a los accidentes de trabajo sufridos en ocasión o durante la prestación del servicio, no deriva de la culpa del patrono o empresario, sino del propio contrato de trabajo que impone como obligación esencial, la de devolver al trabajador, una vez cumplidas sus tareas, en la misma forma en que la empresa lo había recibido.

Desprendiéndose de lo anterior, que con la sola existencia del contrato laboral entre trabajador y patrono, éste último va a ser responsable del accidente de trabajo sufrido y por ende, obligado a pagar la indemnización correspondiente.

c) Teoría del Caso Fortuito.

Esta teoría se basa en la consideración de que quien obtiene una utilidad de una cosa o persona, es justo que asuma los riesgos originados por el empleo o uso de esa cosa o persona. Además, esta teoría hace indemnizables los accidentes sufridos por culpa del trabajador, lo que ocasiona que todos los accidentes sean indemnizables, salvo los ocurridos por fuerza mayor.

Proyecta la responsabilidad del empleador a los casos fortuitos, fundándola en el principio de buena fe vigente en todo contrato, que determina que cada una de las partes del mismo deba responder por los daños ocurridos a la otra.

d) Teoría de la Responsabilidad Objetiva.

La Teoría del Riesgo Objetivo parte del supuesto de que el daño causado por un objeto debe ser soportado por su propietario, o sea, aquel que se beneficia con ese objeto, esto es, el propietario responde, por el solo hecho de ser propietario de la cosa.

Se establece la responsabilidad, sobre aquel en cuyo interés funciona el mecanismo que puede crear un infortunio dependiente del riesgo creado.

La Teoría Objetiva es propia del Derecho del Trabajo que considera al hombre como parte de una colectividad.

Esta teoría pasó al Derecho del Trabajo en México en la Constitución Política que rige al país a partir del año 1917, en su artículo 123, apartado "A", fracción XIV, plasmó la idea de una responsabilidad sin culpa de los patronos, respecto de los accidentes de trabajo y así determinó:

Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten.

La Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, estableció la responsabilidad objetiva en su artículo 291. Esta teoría se critica en el sentido de que no resuelve conflictos de derecho sino patrimonios en presencia, eliminando a la persona humana ya que la asimila con las cosas, puesto que habla de que el trabajador va a ser propiedad del patrón, por el hecho de estar bajo su mando, razonamiento en el cual estamos en desacuerdo, pues lo que se alquila en determinado momento es la actividad laboral, en ninguna situación lo sería la persona en sí.

3.3.2.- TEORIAS DE DERECHO LABORAL.

Dentro del Derecho del Trabajo se han originado las siguientes:

a) Teoría del Riesgo Profesional.

De conformidad con la Teoría del Riesgo Profesional, la industria debe asumir las consecuencias de las desgracias que en ella tienen su origen. Desde el instante en que el riesgo es inherente a la industria, ésta debe soportar las

consecuencias de aquél. El patrono representa a la industria; por tanto responde de ella.

Así como el dueño de una empresa se beneficia de lo favorable, la ley debe hacer que recaiga sobre él lo desfavorable: los peligros de la industria, el riesgo profesional. Es por ello que la reparación se fundamenta en la circunstancia de que al ser el trabajador el que se pone al servicio del empleador, quien se sirve de esta prestación, así como también de los elementos susceptibles de provocar el daño. Por lo tanto, según esta teoría, el patrón siempre va a ser responsable de cualquier riesgo de trabajo que acontezca al trabajador, por el solo hecho de estar bajo se subordinación, respecto a la actividad laboral que desempeñe.

La Teoría Objetiva del Riesgo Profesional, al ser acogida por la Ley Federal del Trabajo de 1931 hizo que se estableciera que todos los accidentes ocurridos con motivo o en ocasión del trabajo dieran derecho a una reparación no integral, sino parcial, cuya cuantía sería fijada con antelación según la tarifa proporcional al salario como elemento esencial del contrato o relación de trabajo y al daño sufrido.

b) Teoría del Riesgo de Autoridad.

Esta teoría fue sostenida por el maestro de la Universidad de París André Rouast, quien elaboró sus tesis sobre el Riesgo de Autoridad, partiendo del principio de que la autoridad es fuente de la responsabilidad, basándose en el estado de subordinación en el que el trabajador se encuentra. Siendo el elemento esencial de todo contrato la relación de dependencia, debe indemnizarse todo hecho ocurrido en relación con la misma. El patrono responde de la integridad física del trabajador en tanto que se encuentra éste sometido a su autoridad. El trabajador presta sus servicios bajo la dirección del empresario, obedece sus órdenes y emplea materiales y máquinas que éste le

suministra, ha elegido e instalado. Los riesgos que se produzcan durante tales circunstancias son imputables al patrono y nada más que al patrono.

La responsabilidad del patrono debe medirse por su autoridad; la existencia de un contrato de trabajo y el hecho del accidente durante el trabajo, queda probada la existencia de una relación de causa efecto entre el accidente y el trabajo; es por ello, que la responsabilidad se justifica en función de la subordinación o dependencia que el contrato de trabajo impone al trabajador.

Esta teoría tiene cierta similitud con la del riesgo profesional, en cuanto que al patrón se le imputa la responsabilidad del accidente de trabajo que le acontezca al trabajador, por el solo hecho de que se encuentra a disposición del patrón al momento de desempeñar su actividad laboral.

c) Teoría del Riesgo de Empresa.

A esta teoría se le ha llamado también del Riesgo Generalizado, pues con ella se llega a la aplicación del principio de que toda eventualidad que tenga por causa o concausa el trabajo, siempre que ocasione perjuicios o lesión al trabajador, debe responder la empresa.

El trabajo implica un riesgo que cabe denominar Riesgo de Trabajo y que supone para el trabajador un doble daño: económico y corporal, por lo que es justo dentro de la economía capitalista, donde el trabajador suministra economía corporal y el patrono supe el financiamiento de la empresa, el daño se reparta dentro de esta misma distribución: El trabajador padecerá su daño corporal y el patrón soportará el daño económico que involucra.

Por lo que de igual manera, esta teoría establece que la responsabilidad del accidente de trabajo va a ser para el patrón, quien en todo momento debe de pagar una indemnización para el trabajador afectado.

d) Teoría del Riesgo Social.

Esta teoría sostiene que el riesgo de accidentes de trabajo es uno de los muchos que pesan sobre el trabajador, derivados del mundo laboral concebido integralmente por tanto, las consecuencias del infortunio deben recaer sobre todo el mundo industrial y aun social, y no sobre una empresa determinada.

De conformidad con esta teoría los Riesgos de Trabajo son los que acechan a los trabajadores en razón al estado de indefensión social en que se encuentran; siempre que exista un riesgo que afecte la capacidad de ingreso del trabajador, debe recurrirse al seguro social obligatorio. Algo que surge en esta teoría, es la propuesta de que al ser el trabajador una parte integrante de la sociedad, el accidente de trabajo que le ocurra, no debe ser solo una responsabilidad patronal, sino de cierto modo social, siempre que no represente una afectación al ingreso del trabajador.

En nuestra opinión, no estamos muy de acuerdo con esta teoría, en razón de que siempre que acontezca un riesgo profesional, el trabajador va a resultar afectado tanto física como económicamente, por lo tanto, el patrono es el que deberá asumir en todo momento su responsabilidad ante tal eventualidad y consecuentemente llevar a cabo el pago de una indemnización.

3.4.- Los criterios médico y legal en la consideración de los infortunios del trabajo.

Consideramos importante, destacar el punto de vista médico respecto del accidente de trabajo, debido a la relación que existe entre la medicina y el infortunio de trabajo que se produce. El criterio médico apunta a la prevención del daño. En tanto que el criterio legal tiende a la reparación del daño consumado.

Desde el punto de vista médico el accidente es “cualquier fenómeno o hecho traumático o morboso espontáneo que sobreviene en el individuo sano o en el curso de una enfermedad.” En tanto que accidente de trabajo es aquel “suceso imprevisto sobrevenido en el acto o con motivo del trabajo, que produce una lesión o perturbación funcional transitoria o permanente”.⁴⁵

La medicina del trabajo debe de marchar estrechamente unida a la higiene y la seguridad en el trabajo mediante la colaboración de sus profesionales. La prevención es la única posibilidad de trabajar con seguridad y con salubridad: es la ley de la anticipación. Cabe destacar, que la prevención es un acto de vida, de futuro; en tanto que, la indemnización pecuniaria es un acto de presente que trata de reparar en la medida posible el daño causado al trabajador.

Por lo tanto, la medicina va estar ligada estrechamente a la prevención, en tanto que el derecho laboral va a regular el infortunio ya acaecido, mismo que va a dar origen al pago de una indemnización por parte del empleador.

3.5.- Definición del Accidente *In Itinere*.

Para entender el concepto de accidente *in itinere*, primero estableceremos lo que se entiende por accidente de trabajo, el cual se define como "el suceso eventual que altera el orden regular de la obra del entendimiento o del esfuerzo humano en la producción de la riqueza, o bien la indisposición que repentinamente priva del sentido o movimiento a quien aplica su esfuerzo a la producción de riqueza o a una obra del entendimiento."⁴⁶

⁴⁵ DICCIONARIO TERMINOLOGICO DE CIENCIAS MEDICAS. 13ª edición. Salvat Editores S.A.España,1993. p. 8.

⁴⁶ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Tomo I- A. Bibliográfica Omeba Argentina,1984. p. 163..

Algunos autores y legislaciones han tratado de definir lo que es el accidente en trayecto, como lo veremos a continuación;

Para Ruprecht es *in itinere* el accidente ocurrido al trabajador al ir a iniciar sus tareas o al volver de las mismas.

El artículo 2° de la Ley francesa del 30 de octubre de 1946 considera accidente de trabajo el ocurrido durante el trayecto de su residencia al lugar del trabajo y viceversa, siempre que el recorrido no se haya interrumpido o cambiado por un motivo dictado por el interés personal o independiente del trabajo.

Para Cabanellas accidente *in itinere* es aquel que le sobreviene al trabajador en el trayecto de su domicilio al lugar de ejecución de un trabajo y viceversa, siempre que exista relación con el vínculo que le une al patrono y no constituya un riesgo genérico a que se encuentra expuesta cualquiera otra persona, por causa o motivo de la vida en comunidad.

En el accidente *in itinere* debe concurrir el requisito cronológico, esto es, que exista relación directa entre el lugar del accidente y el tiempo de trabajo. Si el trabajador presta sus servicios en la vía pública, no puede decirse que se haya producido en tal caso un accidente *in itinere*, ya que es éste el lugar del trabajo; debe necesariamente aludirse a que el accidente se haya registrado en el trayecto entre el domicilio y el lugar de trabajo o viceversa.

Como hemos visto, el accidente *in itinere*, se define como el ocurrido al ir o regresar de la jornada de trabajo. Cabe hacer mención, que se establecieron algunas doctrinas al respecto que veremos a continuación:

- a) Accidente *in itinere* no indemnizable.- Una de las corrientes doctrinales establecen que estos accidentes no pueden considerarse derivados del trabajo y no dan derecho a indemnización alguna.

- b) Accidente *in itinere* indemnizable.- Los que sostienen esta doctrina fundan su posición en los siguientes argumentos: 1) La responsabilidad por el accidente de trabajo tiene un fundamento social y, por tanto, debe interpretarse ampliamente; 2) Los accidentes *in itinere* se producen por motivo del trabajo, ya que si el trabajador no hubiera concurrido a su tarea, el siniestro no se habría producido, hay un nexo de causalidad, una relación indirecta, mediata o concurrente; el trabajo interviene como factor coadyuvante; 3) El tiempo de servicio no se limita al horario en que el obrero cumple con sus tareas; aquél comienza cuando se dirige al trabajo y no concluye hasta que regresa, dentro de un tiempo prudencial.⁴⁷

Los accidentes en trayecto.- A medida que se hacía más complejo el traslado de los trabajadores de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, aumentaba el número de los accidentes que se originaban por atropellamientos, colisiones de vehículos o por la peligrosidad de los caminos. Principiaron a preocuparse los tratadistas, pues no existía ninguna norma legal que comprendiera expresamente el caso de los trabajadores lesionados *in itinere*. Fue largo y enconado el debate, pero pertenece al pasado, porque la Suprema Corte de Justicia, en una ejecutoria del año 1964, a la que siguieron otras tres, aun en ausencia de un texto legal, se decidió por la afirmativa. Por lo tanto no parecía una declaración legal expresa, pero la comisión, convencida de la justificación de las sentencias de la Corte, tuvo el temor de que en el futuro se produjera algún cambio en la jurisprudencia, por lo que decidió adicionar el artículo 474 de la ley nueva con el párrafo siguiente:

⁴⁷ ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA. Idem. p. 200.

"Quedan incluidos en la definición de accidente de trabajo los que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél."

Las sentencias impusieron una condición que fue recogida en el precepto citado: que el trabajador transite directamente de su domicilio al lugar de trabajo y viceversa. Los comentaristas de acuerdo con esta solución porque la desviación en el trayecto suprime la relación con el trabajo, quiere decir, éste deja de ser la ocasión del accidente.⁴⁸

Por otra parte, es importante destacar que riesgos de trabajo es un vocablo genérico que comprende dos especies: los accidentes y las enfermedades. En el accidente su característica es la instantaneidad, esto es, el acontecimiento que le da origen se produce en un lapso relativamente breve o instantáneo, o para decirlo así, tiene un principio y un fin tan próximos el uno del otro que frecuentemente se confunden, en la enfermedad su nota específica es la progresividad, lo que quiere decir que se trata de una causa que actúa largamente sobre el organismo, o con otra fórmula: la enfermedad presupone un largo período de incubación y desarrollo, de donde se deduce que es la consecuencia del ejercicio largo y permanente de una actividad de una empresa determinada.⁴⁹

Es indemnizable como accidente *in itinere* el de tránsito ocurrido al trabajador a escasos metros del lugar donde trabaja, en circunstancias en que acababa de retirarse de sus tareas para dirigirse a su domicilio; siguiendo el

⁴⁸ DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Séptima edición. Editorial Porrúa. S.A. México, 1993. P. 148.

⁴⁹ Idem. pp. 143-144.

trayecto habitual y menos peligroso y sin que hubiera culpa ni imprudencia de su parte.⁵⁰

El accidente *in itinere* acaece durante el trayecto del domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, y fuera de las horas de trabajo, sin embargo, es con motivo del trabajo.

Los argumentos que existen a favor de que el accidente *in itinere* es indemnizable son resumidos por Ruprecht de la siguiente manera:

1° La responsabilidad por el accidente del trabajo tiene un fundamento social y, por tanto, debe interpretarse ampliamente;

2° Los accidentes *in itinere* se producen por motivo del trabajo; (ya que, si el trabajador no hubiese concurrido a su tarea, el siniestro no se hubiera producido; hay un nexo de causalidad, una relación indirecta, mediata o concurrente);

3° El tiempo de servicio no se limita al horario en que el obrero cumple sus tareas, aquél comienza cuando se dirige al trabajo y no concluye hasta que regresa, dentro de un tiempo prudencial.⁵¹

Para que el accidente *in itinere* origine responsabilidad patronal debe revestir condiciones especiales que representen circunstancias agravantes del riesgo genérico (común a todos los que transitan en vía pública) y que lo convierten en específico (indirecto o impropio) como cuando el patrono facilita el medio de transporte o el acceso al lugar del trabajo resulta peligroso).

Uno de los argumentos que consideramos de los más importantes, es aquel que establece la existencia de un nexo de causalidad, en razón de que el trabajador al momento de acudir a su centro de trabajo ya cuenta con esa

⁵⁰ CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos del Trabajo Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina, 1968. pp. 248-251.

⁵¹ Idem. p. 253.

disposición, con ese ánimo laboral de ir a desempeñar sus labores, por tanto, en caso de concurrir el citado accidente de trayecto, el mismo en todo momento tiene que ser indemnizable.

3.6.- Elementos esenciales en relación al accidente in itinere.

El autor Granell Ruiz sostiene que este tipo de accidente debe reunir los siguientes elementos:

- a) el trayecto o recorrido debe ser el normal, habitual y corriente;
- b) el medio de transporte, el normal, usual o adecuado, o el más económico y generalizado en el elemento obrero;
- c) el trayecto no ha debido ser interrumpido o modificado por motivo de interés personal; por lo tanto, el exclusivo motivo del recorrido sea la asistencia al trabajo o el regreso al domicilio;
- d) el medio de locomoción deberá ser conocido del patrono o al menos no estar prohibida su utilización por éste;
- e) el recorrido debe ajustarse a una relación de inmediación entre la hora de entrada y salida del trabajo;
- f) no deben infringirse las normas sobre circulación ni encontrarse en presencia de una imprudencia extraprofesional;
- g) debe haber, además, relación de causalidad necesaria entre el hecho del trabajo y el accidente, y no tratarse de un suceso producido en la vida social y familiar del trabajador.

De los anteriores elementos, el que pensamos que mayor importancia reviste, es el establece que el trayecto debe de ser del domicilio del trabajador al centro de trabajo y de éste a aquel, mismo que no debe ser interrumpido por algún interés del trabajador, lo cual como veremos más adelante en la presente exposición, será un punto que analizaremos con una mayor profundidad.

Para que el accidente *in itinere* sea indemnizable se necesita que el patrono haya tomado a su cargo el transporte del personal o cuando, para recorrer el trayecto entre su domicilio y el lugar de sus tareas, el trabajador debe afrontar peligros, que por su naturaleza se consideran inherentes a la empresa misma, en circunstancias agravantes del riesgo genérico común a todos los que transitan por la vía pública.

Para la legislación responsabilidad del patrono o empleador por los llamados accidentes "*in itinere*" cesa cuando el recorrido entre el lugar de trabajo y el domicilio, o viceversa, se interrumpe en interés particular del trabajador o por cualquier razón extraña al trabajo; de tal manera, si existe un espacio de tiempo de utilización no justificada entre la salida del trabajo y el momento y lugar de accidente, el patrono no es responsable del mismo; pues cabe suponer que el trabajador utilizó el tiempo sobrante en su provecho y que por algún motivo ajeno al trabajo alteró su itinerario.

Cabe hacer mención de que el accidente *in itinere* no es indemnizable si se demuestra que ha existido culpa grave por parte del trabajador. A juicio de Granell Ruiz para que se dé culpa grave o inexcusable debe concurrir cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) el acto generador del accidente debe haber sido ejecutado por propia iniciativa del trabajador, sin orden ni autorización del patrono;
- b) no debe justificarse por ninguna causa legítima; por ejemplo la necesidad o utilidad del acto para evitar un peligro mayor;
- c) la falta cometida debe ser de gravedad excepcional y no excusable, por haberse el trabajador acostumbrado al peligro (imprudencia profesional);
- d) la actividad de la víctima debe implicar conciencia de peligro abstracto, tomando como medida la conciencia de un obrero normal.

En conclusión se señala que la culpa grave confina con el acto intencional.

La prueba sobre la relación de causalidad entre el trabajo y el siniestro está, en los accidentes *in itinere*, a cargo del trabajador. Debe éste acreditar no sólo que no interrumpió el trayecto entre el lugar de trabajo y el domicilio, sino que el tiempo transcurrido fue razonablemente utilizado, además del motivo por el cual se encontraba en el lugar donde ocurrió el accidente.⁵²

Además de las circunstancias de orden cronológico y lógico que deben reunir los siniestros *in itinere*, se precisan otras condiciones especiales, entre las que se subraya “la cualidad de necesidad, es decir, que sea necesario el trayecto de ida y vuelta por determinado camino y empleando determinado medio de locomoción.

3.7.- Requisitos de existencia del accidente *in itinere*.

Se pueden hablar en general de los siguientes requisitos de existencia que pueden presentarse en los accidentes *IN ITINERE*.

3.7.1.- Finalidad laboral del viaje.

Esta se refiere al objetivo primordial que se tiene al trasladarse que es el trabajo. Lo anterior, significa que el trabajador sale de su domicilio con la plena intención de ir al lugar donde presta sus servicios.

3.7.2.- Necesidad del desplazamiento.

El trabajador sale de su casa y forzosamente ha de recorrer un determinado camino para acudir a su trabajo; si ese camino es el más racional, el más adecuado, salvo haber intervenido alguna circunstancia excluyente - fuerza mayor, imprudencia culposa, etc.- las posibles lesiones ocurridas en ese recorrido, se integran en el contenido del riesgo profesional y por ende, son indemnizables.

⁵² Ibidem pp. 260-264.

3.7.3.- Medio de transporte adecuado usado reglamentariamente.

Primeramente, debe existir un consentimiento, una autorización expresa de la empresa para la utilización de aquel medio mecánico de transporte, en cuyo supuesto, no caben dudas acerca de la procedencia de la indemnización llegado el caso de siniestro. En segundo lugar, la ausencia de toda referencia por parte de la empresa al medio de transporte que ha de utilizar el trabajador es considerada como una autorización tácita para el empleo de un medio de transporte que sea adecuado y prudente. Y por último debe existir la ausencia de una racional prohibición al obrero impuesta por la empresa, para determinado medio de transporte.

3.7.4.- Inexistencia de causas excluyentes de responsabilidad.

Estos supuestos, serían primordialmente aquéllos en que hubiese intervenido fuerza mayor ajena al trabajo y lo mismo se dirá de la culpa y dolo del trabajador. Sin embargo, merecen la protección, todos aquellos supuestos de lesiones que sufre el obrero yendo o viniendo de su trabajo, cuando todo circule por el cauce de la normalidad.⁵³

3.8.- Del Trayecto.

Respecto al "trayecto" del cual se hace gran referencia hay que mencionar lo siguiente:

Primeramente puede caracterizarse como una acción espacial extendida entre el lugar de trabajo y el domicilio del trabajador y que éste debe normalmente recorrer para arribar al lugar en el que cumple sus tareas.⁵⁴

Debe considerarse iniciado el trayecto con el primer movimiento realizado por el trabajador con el fin de ejecutar su decisión de dirigirse al

⁵³ CARRO IGELMO, Alberto José. El Concepto de Accidente del Trabajo. Edit. Porto y Cía. Editores. España, 1955. pp. 115-121.

⁵⁴ RUFINO, Marco A. Accidentes de Trabajo. Edit. Universidad. Argentina, 1990. p. 69.

trabajo, y en caso de que reinicie sus labores éste generalmente tiene lugar en el interior de su domicilio.

El accidente *in itinere* debe ocurrir en el camino habitual, el que no necesariamente es o debe ser el más corto existente entre el domicilio del afectado y el del lugar donde debe concurrir a tomar servicio. El accidente *in itinere* para ser tal, debe ocurrir en la ruta más usual, más cómoda, directa y corta.⁵⁵

Respecto a la relación de causalidad, para que el siniestro sea indemnizable como accidente *in itinere*, quien lo invoca debe acreditar que han incurrido las circunstancias de tiempo y espacio necesarios para ello.

Como hemos visto en el presente capítulo, para que un accidente de trabajo sea originado debe de ser causado algo externo, un suceso que lo genere de manera violenta y repentina, la cual provoque lesiones, daños al cuerpo humano.

Diferentes países han dado su interpretación al accidente de trabajo, sin embargo, de manera general todos coinciden que el mismo se deriva de una causa ajena, repentina, que va a producir de manera inevitable daños a la salud del trabajador.

Se han originado diversas teorías en el aspecto civil, como en el Derecho laboral. Dentro de las teorías Civilistas se encuentran: de la Culpa, de la Responsabilidad Contractual, del Caso Fortuito y de la Responsabilidad Objetiva; y por la parte laboral, están las teorías: del Riesgo Profesional, del Riesgo de Autoridad, del Riesgo de Empresa y del Riesgo Social; sin embargo, todas las anteriores teorías tienen similitudes respecto de que el accidente

⁵⁵ Idem p. 71.

ocurrido con motivo del trabajo, va a dar origen a una reparación por parte del patrón, quien va a ser el responsable directo, debido a la subordinación existente del trabajador hacia él.

Asimismo analizando el criterio médico que se da al accidente de trabajo, se determina que el infortunio laboral va a producir de manera ineludible un daño a la salud física del trabajador, ya sea de manera interna y/o externa, causando trastornos traumáticos inclusive la muerte.

De las diversas corrientes doctrinales que han surgido respecto de los accidentes de trabajo incluyendo los del trayecto, algunas establecen que el accidente no debe considerarse como laboral por lo tanto no es indemnizable. Sin embargo, las que sostienen que si lo son, se basan en el hecho de que el trabajador al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo y viceversa, ya se encuentra con la intención de ir a trabajar por ende, durante el trayecto puede suscitarse esa causa ajena y repentina que provoque el accidente.

La teoría del riesgo de trabajo subordinado que acoge nuestra Ley Federal del Trabajo, argumenta como accidente *in itinere* al que ocurra durante el trayecto del domicilio del trabajador al lugar de trabajo y viceversa, misma que va a originar una responsabilidad hacia el patrón.

Se puede establecer que existen dos requisitos indispensables que pueden presentarse en los accidentes *in itinere*, los cuales van a ser la finalidad laboral del viaje, la necesidad del desplazamiento, el medio de transporte utilizado, así como la inexistencia de causa excluyentes de responsabilidad.

En relación al trayecto, éste debe ser considerado como el que se inicia con el primer movimiento realizado por el trabajador con la finalidad de acudir

a su trabajo, dándose este ánimo desde su domicilio concluyendo el mismo al llegar la empresa y viceversa.

CAPITULO CUARTO

ACTUALIDAD DEL ACCIDENTE IN ITINERE.

A continuación, entraremos al análisis en particular de nuestro tema que ha sido objeto del presente estudio.

4.1.- En nuestra legislación.

Como hemos visto anteriormente, nuestra ley federal del trabajo, regula los riesgos de trabajo en su Título Noveno, estableciendo lo siguiente:

“**Artículo 473.-** Riesgos de trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.”

“**Artículo 474.-** Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.”

“**Artículo 475.-** Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios.”

En el segundo párrafo del artículo 474, se reglamenta el accidente de trabajo en el trayecto, el cual es fundamental dentro de los riesgos de trabajo.

Asimismo los riesgos de trabajo es un Seguro dentro del Sistema de pensiones que establece la Ley del Seguro Social, el cual protege al trabajador contra los accidentes y enfermedades de trabajo, proporcionándole atención médica necesaria y protección mediante el pago de un subsidio mientras este inhabilitado para el trabajo, o de una pensión a sus beneficiarios en caso de muerte. Este Seguro lo administra el instituto Mexicano del Seguro Social.

Como consecuencia del riesgo de trabajo puede ocurrir:

- Incapacidad temporal
- Incapacidad permanente parcial
- Incapacidad permanente total
- Muerte

La incapacidad temporal es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a una persona a desempeñar su trabajo por algún tiempo. (Art. 478 LFT)

Se entiende por incapacidad permanente parcial como la disminución de facultades o aptitudes de una persona para trabajar. (Art. 479 LFT)

A la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida, se le va a considerar como una incapacidad permanente total. (Art. 480 LFT).

Por lo tanto entrando de lleno al estudio de nuestro presente trabajo podemos decir, que si bien es cierto, se encuentra regulado el accidente de trabajo ocurrido al trabajador de su domicilio a su centro de trabajo y viceversa, no se contempla la posibilidad de que si un trabajador tuviera dos empleos en razón de que quizás uno solo no llega a cubrir las necesidades

económicas que llegará a tener, que sucedería en el caso de que le acontezca un accidente al trabajador al acudir de un centro de trabajo a otro, cual de los dos patronos se haría responsable del mismo, quien pagaría la indemnización que correspondiera. De tal manera que analizaremos brevemente que puede motivar el hecho de que un trabajador, se encuentre sujeto a dos relaciones de trabajo.

Creemos que un motivo primordial es la necesidad económica, que tenga el trabajador, es decir, el salario obtenido con un solo empleo no alcanza a satisfacer las necesidades económicas básicas, como lo pueden ser la habitación, comida, educación de los hijos (si los tuviera), transporte, salud, entre otros; por lo que le es indispensable contar con una segunda fuente de ingresos que le ayude a solventar sus gastos.

4.2.- En convenios y recomendaciones internacionales de la Organización Internacional del Trabajo.

La propia OIT en relación a los accidentes de trabajo, establece que: “si el daño a la salud es la consecuencia de una causa fortuita, brusca, concentrada, resultado directo de una condición de causalidad capaz de provocar un estado mórbido, se ha producido un caso típico de accidente de trabajo.”

Primeramente enlistaremos los Convenios y Recomendaciones atendiendo a la fecha en que fueron adoptados:

- Convenio 17.- Convenio sobre la indemnización por accidentes de trabajo. (10 de Junio de 1925).

- Recomendación 31.- Recomendación sobre la prevención de los accidentes de trabajo. (21 de Junio de 1929).

- Convenio 121.- Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. (8 de Julio 1964).

- Recomendación 121.- Recomendación sobre las prestaciones en caso de accidente del trabajo y enfermedades profesionales. (8 de Julio de 1964).

- Convenio 155.- Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores. (22 de Junio de 1981).

- Recomendación 164.- Recomendación sobre seguridad y salud de los trabajadores. (22 de Junio de 1981).

- Convenio 161.- Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo.(26 de Junio de 1985).

A continuación analizaremos brevemente, lo establecido en el articulado de los Convenios y Recomendaciones Internacionales mencionados, respecto de los accidentes de trabajo.

-- **Convenio 17.- Sobre la indemnización por accidentes de trabajo** , del 10 de junio de 1925, estableció de manera importante en su articulado, lo siguiente:

"Artículo 1o.

Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo que ratifique el presente Convenio se obliga a garantizar a las víctimas de accidentes del trabajo, o a sus derechohabientes, una indemnización cuyas condiciones serán por lo menos iguales a las previstas en el presente Convenio."

"Artículo 5.

Las indemnizaciones debidas en caso de accidente seguido de defunción, o en caso de que cause una incapacidad permanente, se pagarán a la víctima o a sus derechohabientes en forma de renta. Sin embargo, estas indemnizaciones podrán pagarse total o parcialmente en forma de capital cuando se garantice a las autoridades competentes un empleo razonable del mismo."

"Artículo 9.

Las víctimas de accidentes del trabajo tendrán derecho a la asistencia médica y a la asistencia quirúrgica y farmacéutica que se considere necesaria a consecuencia de los accidentes. La asistencia médica correrá por cuenta del empleador, de las instituciones de seguro contra accidentes o de las instituciones de seguro contra enfermedad o invalidez."

Dentro de este convenio se establece de manera importante la indemnización a cual tendrá derecho el trabajador por el accidente de trabajo sufrido, la cual en todo momento será a cargo del patrón.

-- **Recomendación 31.- Sobre la prevención de los accidentes de trabajo**, del 21 de junio de 1929, dentro de su Texto considera que “ los accidentes del trabajo no solamente constituyen una fuente de privaciones y sufrimientos para los trabajadores y sus familias, sino que también representan una pérdida económica importante para la comunidad en general.”

Además se recomienda que los Estados Miembros de la OIT hagan todo lo posible para despertar y mantener el interés de los trabajadores por la prevención de los accidentes y lograr su colaboración, a estos efectos, por medio de conferencias, publicaciones, proyecciones cinematográficas, visitas a los establecimientos industriales y por cualquier otro medio adecuado.

-- **Convenio 121.- Sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales**, que se adopta el 8 de julio de 1964, establece en su Artículo 7 lo siguiente:

“ 1.- Todo Miembro deberá prescribir una definición del accidente del trabajo, incluyendo las condiciones bajo las cuales un accidente sufrido en el trayecto al o del trabajo es considerado como un accidente del trabajo, y debe precisar los términos de dicha definición en las memorias sobre la aplicación de este Convenio que habrá de presentar en cumplimiento del artículo 22 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo.

2.- No será necesario incluir en la definición de accidentes del trabajo las condiciones bajo las cuales debe considerarse como tal un accidente sufrido en el trayecto en sí, independientemente de los sistemas de seguridad social que cubran

los accidentes del trabajo y tales accidentes sufridos en el trayecto, y que conceden prestaciones en su conjunto son por lo menos equivalentes a las que establece este Convenio. ”

Como hemos podido percatar, este Convenio establece ya la obligación de que los Estados Miembros establezcan en sus legislaciones la definición del accidente ocurrido en el trayecto, el cual es considerado como accidente de trabajo. Por tal motivo se comenzó a dar en varios países la legislación de dicho accidente. En México se legisló en año de 1970, dentro del artículo 474, párrafo segundo de la Ley Federal del Trabajo.

-- **Recomendación 121.- Sobre las prestaciones en caso de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales**, del 8 de julio de 1964, manifiesta en el punto tres de su Texto que:

“ 3.- Todo Miembro debería asegurar por etapas, y por medio de un seguro voluntario si ha lugar a ello, la concesión de prestaciones por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales. ”

-- **Convenio 155.- Sobre seguridad y salud de los trabajadores** adoptado el 22 de junio de 1981, en su artículo 3, inciso c, describe para efectos del presente Convenio la expresión de lugar de trabajo, de la manera siguiente:

"Artículo 3

c) la expresión lugar de trabajo abarca todos los sitios donde los trabajadores deben permanecer o a donde tienen que acudir por razón de su trabajo, y que se hallan bajo el control directo o indirecto del empleador”

Asimismo en el inciso “d” del mismo artículo, establece que “ el término salud, abarca no solamente la ausencia de afecciones o de enfermedad, sino también los elementos físicos y mentales que afectan a la salud y están directamente relacionados con la seguridad e higiene en el trabajo. ”

--**Recomendación 164.-** Sobre seguridad y salud de los trabajadores, de fecha 22 de junio de 1981. La presente Recomendación, retoma de manera íntegra la descripción hecha para la expresión de lugar de trabajo y el término salud del Convenio anterior.

-- **Convenio 161.-** Sobre los servicios de salud en el trabajo, adoptado el 26 de junio de 1985, señala que:

"Artículo 3.

1. - Todo miembro se compromete a establecer progresivamente servicios de salud en el trabajo para todos los trabajadores, incluidos los del sector público y los miembros de las cooperativas de producción, en todas las ramas de actividad económica y en todas las empresas. Las disposiciones adoptadas deberían ser adecuadas y apropiadas a los riesgos específicos que prevalecen en las empresas."

4.3.- En nuestra jurisprudencia.

Nuestro más alto tribunal ha emitido varias tesis jurisprudenciales que han tratado de resolver los conflictos que han surgido por el acontecimiento de accidentes de trabajo en el trayecto, algunas de las cuales mencionamos a continuación:

Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Informe 1987
Parte: II
Página: 15

RUBRO: ACCIDENTE DE TRABAJO OCURRIDO EN TRAYECTO DE IDA O VUELTA AL DOMICILIO. CONCEPTO DE ESTE.

TEXTO: Como la Ley Federal del Trabajo no consigna lo que debe entenderse por domicilio para el efecto de que pueda configurarse la hipótesis de riesgo de trabajo en trayecto o traslado establecida en el artículo 474 , párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, debe considerarse como domicilio de trabajador aquel del cual habitualmente sale para trasladarse al lugar de trabajo y al cual, después de terminadas las labores, debe regresar, de esta manera, para establecer el domicilio del trabajador debe atenderse al en el que se halle con motivo del trabajo y le permita el

trayecto mencionado, o al que tenga registrado ante la empresa siempre que sea factible que ordinariamente pueda hacer el itinerario de ida y vuelta de ese domicilio a su trabajo.

PRECEDENTES:

Amparo Directo 8390/86. Román Cervantes Morales. 22 de octubre de 1987. 5 votos. Ponente: Felipe López Contreras. Secretario: Rolando Rocha Gallegos. (Poder Judicial de la Federación. 3er. CD-ROM junio de 1993).

Como hemos observado, nuestra legislación laboral no especifica que debe entenderse por domicilio del trabajador, para que un accidente de trabajo ocurrido en el trayecto sea considerado como tal, ni mucho menos, para el supuesto de que el trabajador tenga dos empleos, cual sería el concepto de domicilio, que en ese sentido, por lo que creemos que existe un vacío legal en tal sentido.

La siguiente tesis jurisprudencial establece un lapso de tiempo.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7ª

Volumen: 90

Página: 20

RUBRO: PETROLEROS, ACCIDENTES DE TRABAJO OCURRIDOS EN TRANSITO DEL HOGAR AL CENTRO DE TRABAJO Y VICEVERSA, A LOS.

TEXTO: Es necesario destacar que la cláusula 126 del contrato colectivo de los petroleros, establece: “cláusula 126 en los casos en que algún trabajador sufra cualquier accidente en camino a su trabajo o al regreso de este, utilizando con ese motivo medios de transporte proporcionados directa o indirectamente por el patrón, tal accidente se considera como profesional, y el patrón se obliga a proporcionar todas las prestaciones consignadas en este contrato”. “también se considera accidente de trabajo el que sufra algún trabajador durante los sesenta minutos inmediatos anteriores o los sesenta minutos inmediatos posteriores al tiempo de su jornada, si se prueba que iba en transito del hogar a su centro de trabajo, o viceversa”. Esto es, que en los términos de lo pactado, debe considerarse como accidente profesional, no solo aquel en el cual el trabajador lo sufre “de regreso” de su trabajo, utilizando medios de transporte proporcionados directa o indirectamente por el patrón, sino también el accidente que acontece durante los sesenta minutos que siguen al tiempo de su jornada, si el trabajador iba en transito del centro de trabajo a su hogar.

PRECEDENTES:

Amparo directo 187/76 Petróleos Mexicanos. 3 de junio de 1976. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Jorge Saracho Alvarez. (Poder Judicial de la Federación. 3er. CD-ROM junio de 1993).

Nos parece de gran importancia que se empiece a manejar un lapso de tiempo en los accidentes de trabajo en trayecto, sin embargo, para nuestro objeto de estudio, que es el accidente que acontezca a un trabajador cuando se dirige de un empleo a otro, surge la interrogante en relación al criterio que deberá tomarse en relación al tiempo de transcurra de ir de un centro de trabajo a otro.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Epoca: 7ª

Volumen: 76

Página: 13

RUBRO: ACCIDENTE DE TRABAJO.

TEXTO: El párrafo segundo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo alude a los casos en los cuales el riesgo de trabajo se produce al ir el trabajador de su domicilio al centro de labores o de este a aquel, solo ejemplifica y no constituye una enumeración limitativa, habida cuenta de que la regla general se encuentra establecida en el primer párrafo del mismo precepto.

PRECEDENTES:

Séptima Epoca, Quinta Parte. Vol. 76, Pág. 13 A. D. 5938/74 Petróleos Mexicanos. Unanimidad de 4 votos. Vols. 145-150, Pág. 9 A.D. 6265/80 Petróleos Mexicanos. 5 Votos. Tesis Relacionada con Jurisprudencia 4/85. (Poder Judicial de la Federación. 3er. CD-ROM junio de 1993).

Si bien es cierto, que de la anterior tesis jurisprudencial se desprende el hecho de que nuestra legislación laboral en cuanto accidentes de trabajo en trayecto se refiere, no es limitativa, surge nuestra inquietud en el sentido de que lo será también para cuando acontezca un accidente en trayecto de un empleo a otro, es decir, quedará con protección legal un trabajador que tenga dos empleos y salga de un centro de labores para acudir a otro.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Epoca: 9ª
Tomo: II, Julio de 1995
Tesis: 1.9º.T.16 L.
Página: 206

RUBRO: ACCIDENTE DE TRABAJO EN TRAYECTO CUANDO EL TRASLADO NO ES DE MANERA DIRECTA AL DOMICILIO.

TEXTO: El artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo cataloga como accidentes de trabajo, aquellos que se produzcan al trasladarse directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél. Ahora bien, la exigencia legal de que el traslado sea de forma directa, puede dejar de observarse si por encargo del patrón o con motivo del trabajo se incurre en un desvío, circunstancia ésta que debe probarse debidamente en juicio por la parte interesada.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5779/95. Compañía de Luz y Fuerza del Centro, S.A. (en liquidación). 14 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alberto Bravo Melgoza. (Suprema Corte de Justicia de la Nación IUS. No. de registro 204,742. Aislada. Materia(s): Laboral).

Como hemos visto, va a ser considerado accidente de trabajo en el trayecto el que ocurra al trabajador al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo y viceversa, siempre y cuando sea por encargo del patrón, surge la interrogante de que si el empleador supiera de la existencia de otro relación de trabajo por parte del trabajador, sería responsable del accidente de trabajo que le ocurriera en el trayecto de un centro de trabajo hacia otro.

De la anteriores tesis jurisprudenciales analizadas, nos hemos percatado que ninguna toma en consideración la situación que pueda presentarse cuando un trabajador acuda de un empleo a otro, por lo que al existir una posible laguna legal en ese sentido lo ideal seria el hecho de que la legislación laboral lo contemplará de manera específica para evitar que el trabajador pudiera quedarse desprotegido ante cualquier accidente que le llegará a acontecer.

4.4.- El doble empleo en relación con el salario.

La mayoría de los trabajadores están plenamente convencidos de que los trabajos siempre son escasos, por lo tanto, es importante proteger los trabajos existentes y, si es posible, tratar de obtener otro.

Por lo tanto, un trabajador que al salario hora normal, hubiera preferido trabajar menos de la semana standard puede aún hacer trabajo extra o aceptar el pluriempleo en respuesta a tasas de pago “marginales” más altas. Los economistas hablan a menudo de trabajadores que cambian sus empleos buscando una retribución económica mayor.

Además, es importante hacer mención que debido al gran auge comercial que se ha ido presentando a finales de este siglo, han surgido nuevos tipos de bienes de consumo, los cuales estimulan nuevas necesidades, y para satisfacerlas, la gente está dispuesta a trabajar más tiempo y con mayor ahínco. Por lo que en la mayoría de las veces el contar con el sueldo de un solo empleo llega a ser insuficiente.

Más de la mitad de los jefes de familias trabajan al menos tiempo parcial y un quinto trabaja tiempo completo en ocupaciones de bajo pago, es por ello que en la mayoría de los casos, los trabajadores que trabajan medio tiempo tratan de obtener otro empleo, para lograr la satisfacción de sus necesidades básicas de subsistencia, ya que, con un solo empleo, en la mayoría de las veces es imposible una satisfacción mínima de sus necesidades alimentarias.

Por lo expuesto, llegamos a considerar que una de las causas primordiales que llevan al trabajador a conseguir una segunda fuente de ingresos, es lo insuficiente que resulta el salario que recibe de su primer empleo, por lo que a continuación analizaremos este importante concepto.

4.4.1.- Salario.

En primera instancia, analizaremos lo que se entiende por salario. Primeramente lo que señala nuestra Carta Magna en su artículo 123 es lo siguiente:

Artículo 123.- Apartado A. fracción VI.- “ Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en las áreas geográficas que se determinen; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.”

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en su Capítulo V, nos señala en su Artículo 82 que: “Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo”.

Además establece que “El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.” (Artículo 84 de la LFT).

Los salarios son el precio de la mano de obra; y así, en ausencia de control, vienen determinados, como todos los precios, por la oferta y la demanda, que veremos mas adelante.

Los salarios ayudan a atraer a la oferta de trabajo y a determinar el lugar donde van a buscar trabajo los obreros particulares. Los salarios también ayudarán a determinar el volumen de mano de obra ocupado.

La fijación del salario va a depender también de la preparación que se tenga para desempeñar una actividad laboral. El progreso científico-técnico, la mecanización, automatización y computarización de los procesos productivos en la industria exigen un nivel de educación y calificación superior tanto de los empleados. Recuérdese que nuestra Constitución señala que se debe de tener como mínimo la instrucción secundaria; sin embargo, para la obtención de un trabajo, la mayoría de las empresas requiere que los aspirantes a la actividad laboral, cuenten con la instrucción media básica superior (preparatoria o su equivalencia) como mínimo.

Los salarios tienden a aproximarse al nivel en el que se igualan oferta y demanda. El único salario compatible con la condición de equilibrio es aquel que iguala el valor de la producción marginal con el de la mano de obra disponible. Si los salarios son más altos, la oferta excederá a la demanda; si los salarios son menores, la demanda excederá a la oferta.

56

4.4.2.- Salario Mínimo.

En el Capítulo VI, la Ley Federal del Trabajo conceptúa al salario mínimo como "...la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos." (Artículo 90 de la LFT).

⁵⁶ HICKS J.R. (Trad. Alejandro Pedros). La Teoría de los salarios Edit. Labor. España, 1973 p. 23-25.

Estos salarios mínimos se fijan por una Comisión Nacional de Salarios Mínimos integrada por representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno. Además, ésta Comisión determinará la división de la República en áreas geográficas, las que estarán constituidas por uno o más municipios en los que deba regir un mismo salario mínimo general, sin que necesariamente exista continuidad territorial entre dichos municipios.

4.4.3.- Características del salario.

De acuerdo con la descripción establecida por la Ley Federal del Trabajo, se encuentran las siguientes características:

- Decoroso.
- Determinado.
- Remunerador.
- Pago periódico.
- Pago en moneda de curso legal.

- Decoroso.

"Artículo 3. - El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia". Lo cual en la mayoría de los casos no se da, porque a veces el ingreso que percibe el trabajador, es insuficiente para cubrir las necesidades económicas indispensables.

- Determinado.

"Artículo 25. - El escrito en que consten las condiciones de trabajo deberá contener: ...Fracción VI.- La forma y el monto del salario..."

"Artículo 82. - Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo."

"Artículo 83. - El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera..." Es importante que el trabajador siempre sepa el ingreso económico que va a recibir por la actividad laboral desempeñada.

- Remunerador.

"Artículo 85. -El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley..." Esto es, que para ninguno de los trabajadores que se encuentren sujetos a una relación laboral se les podrá dar como concepto de ingresos una cantidad menor a la mínima establecida.

- Pago periódico.

"Artículo 88. - Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñen un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores." Excepcionalmente puede pagarse el salario mensualmente, como en el trabajo a comisión (Artículo 286) en donde se paga al ritmo del pago que hacen los clientes. Aun cuando también existen trabajos en los que se puede pagar diariamente, por ejemplo, en el trabajo de ventas de puerta en puerta o en el trabajo a destajo.⁵⁷

- Pago en moneda de curso legal.

"Artículo 101. - El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas, o cualquier otro signo representativo con que se pretenda sustituir a la moneda." Con lo anterior, queda desterrada la antigua costumbre de las tiendas de raya que solían tener los patrones.

⁵⁷ DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1992. p. 204.

Sobre la determinación del pago la Ley dice:

"Artículo 108. - El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios."

"Artículo 109. - El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación."

4.4.4.- Clasificación del salario.

El artículo 83 de la Ley Federal del Trabajo, señala que el salario puede ser estipulado, por unidad de tiempo, por unidad de obra (a destajo), por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera. También encontraremos que el salario puede ser en efectivo o en especie, e incluso se habla de salario integral y extraordinario.

I.- Por unidad de tiempo.- Es común que el trabajador perciba su salario en función del tiempo que dedica al trabajo, o sea, el tiempo en que esta a disposición del patrón para prestar sus servicios. El salario mínimo comprende esta forma de valuación; es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. Es la forma de pago más generalizada.

II.- Por unidad de obra o a destajo.- Destajo se deriva de *destajau*, ajustar, y expresa las condiciones en que se ha de hacer una cosa.

Se determina el salario por unidad de obra, no por el tiempo de producción de las unidades, sino por el número de ellas. Lo que importa es el resultado. La retribución que se pague será tal para que un trabajo normal, en una jornada de ocho horas, dé por resultado el monto del salario mínimo por lo menos. El salario a destajo debe ser bastante para cubrir la percepción del séptimo día.

III.- Por comisión .- Las comisiones pueden fijarse mediante un porcentaje sobre el precio final de venta o mediante una tarifa fijada por unidad vendida. Por analogía se aplica el segundo párrafo del artículo 85.

También se establece que en algunos casos un salario base que se ve incrementado con las comisiones sobre unidades vendidas.

IV.- A precio alzado.- El trabajador pone su actividad y se le pagará conforme a la cantidad de trabajo materializado; por analogía se aplica el segundo párrafo del artículo 85.

V.- De cualquier otra manera.- La Ley es prolija en otras formas para determinar el salario: salario por viaje en los buques (art.196); salario por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o kilómetros recorridos, en el trabajo del autotransporte (art.257) salario por una o varias funciones o temporadas, de los deportistas profesionales (art. 294); salario por una o varias actuaciones, de los actores y músicos (art.306).

VI.- En efectivo.- El salario en efectivo es aquel que debe recibir el trabajador en moneda de curso legal.

VII.- El salario integral.- Este concepto encuentra su fundamento en el artículo 84 que señala: “El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.”

El salario integral (art.89) se utiliza para calcular el pago de las indemnizaciones; tomando como base el que corresponda al día en que nazca el derecho, sin importar si se indemnizará conforme al número de días que marca la Ley o se incrementarán mediante un convenio.

VIII.- El salario extraordinario .- El artículo 84 menciona que el salario puede ser “cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo”.

El pago extraordinario deriva del trabajo y no de cualquier otra causa, por lo que también debe ser considerado parte del salario.

4.4.5.- Salario nominal y salario real.

Es importante que hagamos la diferenciación de los dos tipos de salario que se dan:

Salario Nominal.- Expresa la cantidad de dinero que se recibe al trabajar.

Salario Real.- Es aquel que resulta después de descontar la inflación (aumento de los precios) al salario nominal. Expresa la cantidad de productos que en realidad se pueden adquirir con ese dinero, expresa la capacidad de compra.⁵⁸

Por lo que dentro de la economía inflacionaria existente en nuestro país, el salario real tiende a disminuir aun cuando se registren aumentos en el salario nominal.

4.4.6. La canasta básica y el salario mínimo.

La idea de una canasta básica, es decir, el conjunto de bienes y servicios indispensables para que los trabajadores y sus familias puedan llevar una vida digna, se encuentra por primera vez nuestra Constitución Política de 1917.

La Ley Federal del Trabajo se encargó después de especificar más esa idea original sobre la canasta básica. En su Artículo 562 (Apartado D) se advierte que el salario mínimo debe ser:

“El presupuesto indispensable para la satisfacción de las siguientes necesidades de cada familia, entre otras: las de orden material, tales como la habitación, menaje de casa (muebles, equipo de cocina, etc.), alimentación, vestido y transporte; las de carácter social y cultural, tales como (la) concurrencia a espectáculos, prácticas de deportes, asistencia a escuelas de

⁵⁸ Centro de estudios del trabajo A.C. Salario Mínimo y Canasta básica. México, 1989. p. 2.

capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura; y las relacionadas con la educación de los hijos.”

Pero no es hasta años recientes cuando el tema de la canasta básica cobra gran fuerza. Concretamente con la gran crisis de 1982 con la Nacionalización de la Banca y de la fuerte Devaluación del peso frente al dólar. Y la sucedida a finales de 1994, cuya consecuencia grave ha sido la gran pérdida del poder adquisitivo, aunada a la gran inflación en la que actualmente nos encontramos sumergidos.

Cabe mencionar que existen dos tipos básicos de canasta:

1) Canastas reales.- Son elaboradas a partir de encuestas sobre lo que la gente de determinado lugar y estrato social consume realmente en su vida cotidiana. Su función o propósito general es contar con la información que sirve para conocer cuánto ha aumentado o disminuido la capacidad adquisitiva del salario, qué se está consumiendo, y en su caso que se ha dejado de consumir. Por lo tanto, se trata de canasta de carácter informativo.

2) Canastas recomendables.- Son elaboradas con base en la información proporcionada por instituciones autorizadas respecto a las condiciones necesarias (materiales, sociales, culturales) para que la población tenga un consumo adecuado. Su función ya no es entonces la de informar qué se está consumiendo, sino proponer lo que se debe consumir, a efecto de alcanzar un determinado nivel de bienestar social. Su carácter es propositivo o normativo.

Los renglones generales que comprende la canasta básica son:

- Alimentación,
- Educación,
- Salud y Seguridad Social,
- Vivienda y Enseres (muebles, etc.)
- Vestido y Calzado,

- Recreación y Esparcimiento,
- Transporte (y otros servicios).

Se trata pues, de renglones necesarios para llevar una vida razonablemente digna, normal. Desafortunadamente, no todos los mexicanos, cuentan con ingresos suficientes para cubrir tales necesidades. Mucho menos en estos momentos de crisis, caracterizada entre otras cosas por altos niveles de desempleo e inflación.⁵⁹

4.4.7.- La oferta y demanda de mano de obra.

Algo que va a ser determinante en la fijación de los salarios, es la oferta y la demanda existente en el mercado de trabajo, éste constituye el mecanismo de pugna entre ambas. De un lado se halla el conjunto de la población apta para realizar funciones productivas que puede o no presentarse en el mercado a ofrecer servicios a cambio de una remuneración; y del otro lado se encuentran los empresarios o empleadores públicos y privados entre quienes se distribuye la demanda de trabajo.

La oferta de trabajo se conceptúa como la cantidad de esfuerzo ofrecida por una población de volumen dado.

En cuanto a la demanda de trabajo es casi siempre una demanda derivada: surge del deseo que tiene el consumidor de algún producto o servicio.

⁶⁰ Por lo tanto, los trabajadores son contratados porque ayudan a producir bienes para consumidores, inversionistas o para otras empresas.

⁵⁹ Idem, pp. 12-13 y 23-24.

⁶⁰ HAMERMESH, Daniel S., y REES, Albert. Economía del trabajo y los salarios. Alianza Editorial. España, 1984. p. 115.

La demanda laboral de la empresa se considera como determinada por la combinación de una relación técnica -la función de producción- y de una relación de mercado -la demanda de producto-. En estos casos el salario puede ser fijado por la competencia del mercado, o por la negociación colectiva, o por la regulación legal.⁶¹ En este último caso se da a través de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

4.4.8.- Crisis económica nacional.

En las décadas de los años cuarenta a los sesenta México se caracterizó por ser un país en el que si bien es cierto no era rico, no sufría de grandes carencias económicas; sin embargo, a partir de los años ochenta se presenta una gran devaluación económica estando a cargo del Poder Ejecutivo López Portillo, que con la Nacionalización de la Banca en el año 1982, marco el despliegue de la crisis económica que actualmente nos aqueja enormemente.

El empeoramiento de la situación económica de los trabajadores se debe principalmente, al bajo nivel del pago de los salarios con relación al aumento de la productividad del trabajo y de la ampliación de las condiciones indispensables para la reproducción de la fuerza de trabajo.⁶²

Conforme al incremento de la inflación, los salarios mínimos de los trabajadores urbanos, van perdiendo paulatinamente su poder de adquisición, al no poder cubrir siquiera las necesidades mínimas de la familia de un trabajador.

⁶¹ KING. J.E. (Trad. Fernando Hoffman). Economía del Trabajo. Colección Macmillan-Vicens-Vives de Economía. Edit. Vicens-Vives. España, 1974. p. 23.

⁶² VIZGUNOVA. I. La situación de la clase obrera en México. Ediciones de Cultura Popular. México, 1980. p.76.

El nivel de vida de un trabajador se va a determinar, no solamente por el volumen de bienes y servicios que puede adquirir con su salario, sino por la satisfacción real de sus necesidades básicas. En condiciones de incremento constante del costo de la vida, muchos trabajadores se ven obligados a economizar los gastos de alimentación.

En la alimentación de las familias de los obreros, predominan los cereales, sobre todo el maíz y, es insuficiente el consumo de verduras y frutas, así como, otros productos altamente alimenticios. También son difíciles las condiciones de vivienda de los obreros mexicanos; es precisamente el proletariado urbano el que resiente la insuficiencia de vivienda. El problema habitacional en las ciudades es más crítico. La mayoría de las viviendas se hallan en edificios muy viejos y semiderruidos, sin las condiciones higiénicas y sanitarias adecuadas. Consecuentemente, la crisis habitacional no se ha resuelto, aunque los gobiernos presidenciales pasado y actual, han tratado de dar auge a la construcción de viviendas para ser adquiridas por la clase trabajadora.

Dentro del tema que nos concierne, cabe hacer mención de la pobreza, éste problema aún no se ha resuelto; una persona es pobre cuando se encuentra en una situación precaria en la que carece de capacidades y/o oportunidades de desarrollo. Manifestaciones como educación, escasos ingresos, insalubridad, desnutrición y vulnerabilidad a las enfermedades y a las inclemencias del medio ambiente inciden negativamente en sus oportunidades de salir adelante.

La actividad del sector público para resolver el problema de la ocupación se ha visto limitada por una serie de restricciones y tal vez por eso no se ha considerado explícitamente el objetivo de promover la creación de un mayor

número de empleos.⁶³ Y aunado a lo anterior, la devaluación del peso mexicano ante el dólar a finales del año 1994, causó que gran cantidad de empresas cerraran, provocando que un enorme número de personas quedaran sin empleo.

Esperando no salirnos del que nos concierne, nos permitimos sugerir que para contrarrestar los efectos de la política inflacionaria, se podría establecer una “escala móvil de salarios”, la cual vendría a “aligerar” de alguna manera, la gran crisis económica por la que atraviesan miles de trabajadores mexicanos.

4.5.- De la responsabilidad y solidaridad patronales por parte de las empresas empleadoras en relación al accidente *in itinere*.

Como lo hemos venido manifestando, debido a la situación económica actual por la que atraviesa nuestro país, la gran mayoría de los trabajadores mexicanos se ve en la necesidad de tener un doble empleo para alcanzar a cubrir los gastos que se llevan a cabo en la manutención de una familia (habitación, alimentos, vestido, de los hijos, entre otros); ya que el salario que se obtiene de un solo trabajo en la actualidad resulta insuficiente.

Las personas que tienen un doble empleo, al salir de un centro de trabajo para acudir a otro se encuentran ante el riesgo de sufrir un accidente durante el trayecto; si para este caso se considera literalmente el segundo párrafo del artículo 474 de nuestra ley federal del trabajo que establece lo siguiente: “Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de este a aquel”; nos encontraríamos ante la situación de desprotección que sufriría el trabajador en el caso que se plantea, debido a que las

⁶³ TREJO REYES, Saúl. Industrialización y Empleo en México. Fondo de Cultura Económica. México. 1978.p.166.

empresas empleadoras (patrón) argumentaría su no responsabilidad en el mencionado accidente, por no encontrarse en el supuesto que señala la legislación laboral.

Surgen muchas inquietudes respecto a que cual de los dos patrones le correspondería el pago de la indemnización, en el caso de acaecer un accidente de trayecto al trabajador de un centro de labores a otro, nosotros proponemos que tal responsabilidad sea solidaria para ambos patrones, en razón de que los dos tienen una relación de trabajo con el mismo trabajador, pudiera servirnos como base de esta solidaridad lo establecido por los artículos 13, 14, 15 y 41 de nuestra legislación laboral, mismos que analizamos a continuación:

“Artículo 13.- No serán considerados intermediarios, sino patrones, las empresas establecidas que contraten trabajos para ejecutarlos con elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores. En caso contrario serán solidariamente responsables con los beneficiarios directos de las obras o servicios, por las obligaciones contraídas con los trabajadores.”

En este precepto legal, se establece que en todo caso se consideran patrones a las empresas que contraten los servicios de un trabajador, mismas para las que establece una solidaridad respecto de las obligaciones contraídas con él; por lo para el caso de que éste tenga dos empleos, bien podría tomarse en cuenta esta responsabilidad solidaria que pudiera corresponder, si llegara a darse un accidente en el trayecto de un centro de trabajo a otro, sino al 100%, bien lo sería al 50% en virtud de que ambos patrones se estarían beneficiando de los servicios prestados por el trabajador.

“Artículo 14.- Las personas que utilicen intermediarios para la contratación de trabajadores serán responsables de las obligaciones que deriven de esta Ley y de los Servicios Prestados.

Los trabajadores tendrán los derechos siguientes:

I.- Prestarán sus servicios en las mismas condiciones de trabajo y tendrán los mismos derechos que correspondan a los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa o establecimiento; y

II.- Los intermediarios no podrán recibir ninguna retribución o comisión con cargo a los salarios de los trabajadores.”

Es importante destacar que con este artículo, se establece una obligación solidaria, para las personas que contratan intermediarios, mismas que quizás de manera mañosa lo hacen con la finalidad de tratar de no tener una relación de trabajo directa con el trabajador y en determinado momento poderse desentender de sus obligaciones contraídas con ellos; misma situación que quizás se daría para el hecho de que si un trabajador acudiera de un centro de labores a otro y en el trayecto le llegará a ocurrir un accidente, ambos patrones de mala fe, al hacer una interpretación literal del párrafo segundo del artículo 474 de la ley laboral, podrían aludir su no responsabilidad del referido accidente, originando con ello, que el trabajador pudiera quedar en un absoluto estado de desprotección respecto de una probable indemnización.

“**Artículo 15.-** En las empresas que ejecuten obras o servicios en forma exclusiva o principal para otra, y que no dispongan de elementos propios suficientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13, se observarán las normas siguientes:

I.- La empresa beneficiaria será solidariamente responsable de las obligaciones contraídas con los trabajadores; y

II.- Los trabajadores empleados en la ejecución de las obras o servicios tendrán derecho a disfrutar de condiciones de trabajo proporcionadas a las que disfruten los trabajadores que ejecuten trabajos similares en la empresa beneficiaria. Para determinar la proporción, se tomarán en consideración las diferencias que existan en los salarios mínimos que rijan en el área geográfica de aplicación en que se encuentren instaladas las empresas y las demás circunstancias que puedan influir en las condiciones de trabajo.”

De igual manera este precepto legal, vuelve a destacar la solidaridad que debe existir entre las empresas que presten sus servicios a otras, mismo situación que al aplicarla a nuestro objeto de estudio, pudiera darse en el sentido de que patrones que contraten los servicios de los trabajadores, se han responsables de las obligaciones contraídas con ellos, mismas que pueden derivarse de los accidentes de trabajo que sufran los trabajadores.

“**Artículo 41.-** La sustitución de patrón no afectará las relaciones de trabajo de la empresa o establecimiento. El patrón substituido será solidariamente responsable con el nuevo por las obligaciones derivadas de las relaciones de trabajo y de la Ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución, hasta por el término de seis meses; concluido éste, subsistirá únicamente la responsabilidad del nuevo patrón.”

Si bien es cierto, en esta disposición legal se habla de un término de seis meses para subsistencia de obligaciones respecto del patrón substituido, para nuestro materia de estudio bien pudiera establecerse que al estar el trabajador prestando sus servicios de manera personal y subordinada para ambas empresas empleadoras, la obligación que tengan éstas últimas respecto de los accidentes de trabajo que lleguen a sucederle al trabajador sean responsabilidad de ambas, esto es, exista una solidaridad en cuanto al pago de la indemnización correspondiente, misma que pudiera fijarse en un 50% para cada patrón, evitando con ello que el trabajador pudiera quedar desprotegido si llegará a sufrir un accidente de trabajo en el trayecto de un empleo a otro.

Ahora bien, en los inicios del presente capítulo también mencionamos que los accidentes de trabajo pueden derivarse en incapacidad (temporal, permanente parcial, permanente total o incluso la muerte), misma que es pagada a partir del cuarto día por el Instituto Mexicano del Seguro Social, quien deberá pagar las incapacidades correspondientes a ambos trabajos puesto que para ello cuenta con seguro de riesgos de trabajo, mismo que al ser el patrón quien paga las cotizaciones correspondientes al tener dado de alta a un trabajador dentro del sistema de seguridad social, subrogando se con tal situación la responsabilidad del empleador.

Nuestra propuesta se da en el sentido de que si un trabajador tuviera dos empleos y llegara a sufrir un accidente al trasladarse de un centro de trabajo a otro, que ambas empresas empleadoras acepten la responsabilidad del accidente en un 50% respecto de las indemnizaciones correspondientes.

Lo anterior es con la finalidad de que el trabajador no se quede en desprotección si se hiciera una interpretación literal del precepto legal anteriormente invocado.

En todo caso que el trabajador con motivo o por el ejercicio o cumplimiento, en cualquier tiempo o lugar, de los derechos y deberes de la relación laboral, sufra un accidente o enfermedad, se reputa como de trabajo y la responsabilidad es cargo del patrón. Responsabilidad que conforme al Título Noveno se dividen en dos obligaciones fundamentales: una de índole médica, cuyo objetivo es la recuperación de la salud y la rehabilitación del trabajador y otra, de naturaleza económica, cuya finalidad es compensarlo para que, aún cuando su capacidad de ganancia se haya disminuido o perdido, obtenga un ingreso equivalente al que hubiese recibido de no haber padecido el infortunio.

Por lo que nuestra propuesta se da en el sentido de que sea reformado el artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo en su segundo párrafo que actualmente establece:

“Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél.”

Para que quede de la siguiente manera:

“**Artículo 474.-** Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, *de igual manera los que le ocurran al trasladarse de un centro de trabajo hacia otro, siendo en éste último supuesto responsables solidarios en un 50% ambos patrones en cuanto al pago de las indemnizaciones correspondientes.*“

CONCLUSIONES

A través del estudio del presente tema hemos llegado a concluir:

PRIMERA.- Dentro de los accidentes de trabajo se encuentran también los accidentes en trayecto, los cuales van a ser aquellos que le ocurran al trabajador al trasladarse de su domicilio al centro de trabajo y viceversa.

SEGUNDA.- Debido a la difícil situación económica por la que atraviesa nuestro país y en razón de que en la mayoría de las ocasiones el ingreso económico percibido por un solo empleo, resulta insuficiente para cubrir las necesidades básicas del trabajador (alimentarias, vestido, educación, manutención de hijos, de diversión, entre otras), éste busca obtener más dinero a través de una segunda fuente de ingresos, es decir, tener otro trabajo que les permita obtener mas dinero para satisfacer esas necesidades; con lo anterior aumenta el riesgo de que el trabajador pueda sufrir un infortunio al acudir de un centro de trabajo a otro.

TERCERA- El trabajador al dirigirse de un centro de trabajo a otro puede sufrir un accidente, el cual le cause un daño en su integridad; en ese sentido, si se hiciera por parte del juzgador, una interpretación literal del segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal de Trabajo, podrían dejar al trabajador en una total situación de desamparo y desprotección por el accidente de trabajo sufrido.

CUARTA.- Nuestra propuesta para los legisladores, es decir, para nuestro H. Congreso de la Unión, se da en el sentido de que si un trabajador tuviera dos empleos y llegara a sufrir un accidente de trabajo al trasladarse de un centro de trabajo a otro, que ambas empresas empleadoras acepten la responsabilidad del accidente en un 50% respecto de las indemnizaciones correspondientes.

Para lo cual se tendría que hacerse una adición al segundo párrafo del artículo 474 de la Ley Federal del Trabajo, para que quedara de la siguiente manera:

“Artículo 474.- Accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste.

Quedan incluidos en la definición anterior los accidentes que se produzcan al trasladarse el trabajador directamente de su domicilio al lugar de trabajo y de éste a aquél, *de igual manera los que le ocurran al trasladarse de un centro de trabajo hacia otro, siendo en éste último supuesto responsables solidarios en un 50% ambos patrones en cuanto al pago de las indemnizaciones correspondientes.*“

QUINTA.- Lo que pretendemos con la anterior adición, es que el trabajador realmente se sienta protegido dentro de su ámbito de trabajo, el cual repercute de manera directa en su desempeño laboral, así como en sus relaciones interpersonales dentro de su círculo familiar y social.

A N E X O S

Ordenamientos anteriores a la Constitución de 1917.

Los antecedentes de la fracción XIV del artículo 123 constitucional, referente a los accidentes de trabajo son abundantes y contamos entre otros:

a) Decreto número 46 sobre Accidentes de Trabajo de José Vicente Villada, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el 7 de marzo de 1904.

** El dictamen sobre adiciones al artículo 1787 del Código Civil (1884), en su artículo 3º establecía que cuando con motivo del trabajo que se encargue a los trabajadores asalariados - conforme al arrendamiento de trabajo y de la industria reconocido por el Código Civil en 1884- éstos sufrieran algún accidente que les causara la muerte o alguna lesión o enfermedad que les impidiera trabajar, la empresa o negociación que reciba sus servicios, estaría obligada a pagar, sin perjuicio del salario que se debiera devengar por causa del trabajo, los gastos que originaran la enfermedad o la inhumación en su caso, ministrando además, a la familia que dependiera del fallecido, un auxilio igual al importe de quince días del salario o sueldo que devengara. Se presumía que el accidente sobrevino con motivo del trabajo al que el obrero se consagraba, salvo prueba en contrario.

b) Con el Programa y Manifiesto a la Nación Mexicana de la Junta Organizadora del Partido Liberal Mexicano, suscrito en San Luis Missouri el 1º de julio de 1906, por los hermanos Flores Magón, Juan Sarabia, Librado Rivera y otros, inicia la protección de los Riesgos de Trabajo en nuestro país a principios de este siglo; el cual señalaba en su artículo 25 la obligación de los dueños de minas, fábricas y talleres a mantenerlos higiénicos y seguros, y el artículo 27, a indemnizar por accidentes de trabajo.¹

¹ KAYE J, Dionisio. Relaciones individuales y colectivas de trabajo. Edit.Themis. México,1995. p. 111.

c) Ley de Accidentes de Trabajo de Bernardo Reyes, publicado el 21 de agosto de 1906 en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León. ** Este ordenamiento, señalaba la responsabilidad civil a los propietarios de empresas donde se utilizara una fuerza distinta de la del hombre, e incluía a las empresas de minas y canteras y de la construcción, funciones, carga, descarga, transporte y otras, cuando en ellas ocurrieran accidentes a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con motivo de éste, salvo en los casos fortuitos o de fuerza mayor, negligencia inexcusable de la víctima, o la producción intencional del accidente por parte del trabajador. Esta ley sirvió de base en su totalidad a la Ley sobre Accidentes de Trabajo del Estado de Chihuahua de 1913.

d) Proyecto de Ley Minera del 19 de febrero de 1907, artículos del 166 al 171, que Rodolfo Reyes presento al Ministerio de Fomento, en cuyo capítulo IX aparecían diversas medidas protectoras de los trabajadores y sus familiares, quienes eran indemnizados en caso de algún siniestro ocurrido. Es de hacer notar que en su artículo 166 señalaba que los explotadores de minas eran responsables civilmente de todos los accidentes ocurridos a sus empleados y operarios en el desempeño de su trabajo o con ocasión de éste, excluyendo al patrón de su obligación.

e) Proyecto de Ley sobre peones del campo de Gabriel Vargas, publicado en el Diario de Debates de la Cámara de Diputados el 6 de noviembre de 1912.

f) Decreto número 39 denominado Ley sobre Sirvientes de Flavio Guillén, publicado el 14 de diciembre de 1912 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, artículo 20.

g) Proyecto de Ley para remediar el daño procedente del Riesgo Profesional presentado ante la XXVI Legislatura por el Diputado E. J. Correa y publicado en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados, el 28 de mayo de 1913; ** este proyecto señalaba en su artículo 1º que dejaba a cargo de cada empresa la asistencia

y la indemnización del daño que sufriera el obrero que empleaba y además señalaba que sus disposiciones eran irrenunciables y no podían ser disminuidas por contrato alguno. El derecho a la indemnización y la obligación de proporcionarla no dependía de la obligación o negligencia del que la recibe ni del que la suministra, sino que eran consecuencia exclusiva y necesaria de la lesión misma.

h) Ley de Accidentes del Trabajo de Salvador R. Mercado, del Estado de Chihuahua, publicado en el Periódico Oficial el 3 de agosto de 1913. Texto idéntico al de Bernardo Reyes.

i) Proyecto de Ley que reforma las fracciones VII y XXII del artículo 75 y 309 del Código de Comercio, presentado ante la XXVI Legislatura por diversos diputados y publicado en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados el 17 de septiembre de 1913, artículos del 15 al 23. Este proyecto obligó al patrón a responder a sus empleados, dependientes, trabajadores y aprendices que fueran víctimas accidentadas en el trabajo que ejecutaran o con motivo de él siempre que dichos accidentes se verificaran en las negociaciones, fábricas, talleres o establecimientos industriales donde se empleara una fuerza cualquiera distinta a la del hombre.

j) Ley del Trabajo de Cándido Aguilar, decreto número 11 publicado el 29 de octubre de 1914 en la Gaceta del Estado de Veracruz-Llave, artículos 7 a 9 y 16. ** Este ordenamiento contempló el problema referente a los riesgos en los mismos términos en que lo hicieron las leyes anteriores.

k) Ley de Obreros de José Agustín Castro, publicada el 31 de octubre de 1914 en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas, artículos 17 al 19.

I) Proyecto de Ley Obrera de Prestación de Servicios de José Natividad Macías y Manuel Rojas, publicado en el periódico El Pueblo en el Puerto de Veracruz , el 23 de enero de 1915, artículo 15.

II) Proyecto de Ley de Accidentes del Trabajo de José Natividad Macías y Manuel Rojas, publicado en el periódico El Pueblo en el Puerto de Veracruz, el 24 de enero de 1915.

m) Proyecto de Ley Sobre Contrato de Trabajo de Rafael Zubaran Capmany, de enero de 1915, artículo 19, fracción II.

n) En el Estado de Veracruz, el 7 de octubre de 1915, Aguirre Berlanga expidió un decreto sobre jornada de trabajo de nueve horas, prohibición del trabajo de los menores de nueve años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, reglamentación del trabajo a destajo, riesgo profesional y creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. También se ordeno a los propietarios de toda clase de negociaciones que pagaran los jornales de los obreros durante todo el tiempo que éstos sufrieran alguna enfermedad o accidente ocasionado por el trabajo.

o) Ley de Trabajo de Salvador Alvarado, publicada en el Diario Oficial del Gobierno Constitucionalista del Estado de Yucatán el 15 de diciembre de 1915, artículos 13, fracción II; 20, 68, fracción VI y 104 al 119. A Salvador Alvarado se le atribuyó haber dictado la ley más adelantada en materia del trabajo, en cuestiones de higiene y seguridad y accidentes de trabajo; de estos últimos se hizo responsable al patrón, haciéndose ya la actual clasificación de los riesgos y obligando al patrón a cubrir los gastos de sepelio del trabajador que hubiere sufrido el accidente y que a consecuencia de éste muriera. Además con esta Ley, se constituyó una Junta Técnica compuesta por tres ingenieros y un arquitecto, encargada de estudio de los mecanismos inventados hasta esos días para prevenir los accidentes de trabajo. Esta Junta redactaría un catálogo de los mecanismos que

tienen por objeto impedir los accidentes de trabajo, mismo que enviaría al Departamento del Trabajo a fin de que el Gobierno, de acuerdo con la Junta Técnica, estableciera reglamentos y disposiciones para cumplir la ley.

p) Ley sobre Accidentes de Trabajo de Nicolás Flores, promulgada el 25 de diciembre de 1915 en el Estado de Hidalgo. Una innovación que presenta esta ley se refiere a que las indemnizaciones por accidentes de trabajo y muerte serían aumentadas en un 25% si el responsable del accidente no hubiere tomado todas las precauciones indispensables para prevenir al trabajador del accidente.

q) Decreto número 96 de Manuel Aguirre Berlanga, publicado en El Estado de Jalisco, periódico oficial de la entidad, el 1º de enero de 1916, artículo 15, 16, fracciones I, II, XV, XVI, VVII, XVIII, y XIX y 17.

r) Ley del Trabajo del general Martín Triana del Estado de Aguascalientes, del 8 de febrero de 1916.

s) Ley sobre Accidentes del Trabajo del Estado de Zacatecas, promulgada el 14 de julio de 1916.

t) Decreto número 300, Ley del Trabajo de Gustavo Espinosa Mireles, publicada en el Diario Oficial del Estado de Coahuila el 27 de octubre de 1916, artículos 18, 19, 32 y del 115 al 125. Esta ley encuadra una avanzada reglamentación en materia de accidentes de trabajo. Hace también una perfecta distinción de los diversos tipos de incapacidades. Sin embargo, exime de responsabilidad a los empresarios si el accidente ocurrió por causas de fuerza mayor o por causa extraña al trabajo o industria, por negligencia inexcusable de la víctima, por la intención misma del trabajador y causas análogas a las anteriores.²

² REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. El Artículo 123. Ediciones del V Congreso Iberoamericano de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. México, 1974. pp. XXXVI-XXXVII.

Los Proyectos del Congreso de la Unión.

La legislatura de 1918 tenía el criterio de que era preferible dictar diversas leyes sobre trabajo, referidas a las distintas cuestiones comprendidas en el artículo 123. Y los primeros proyectos se refirieron a los accidentes de trabajo, habiendo quedado excluidas las enfermedades profesionales, entre otras razones, según se dice en los preámbulos de esos proyectos, por la falta de experiencia, falta que era común a la mayor parte de los países europeos, pues la misma Francia no había aún legislado sobre la materia.

Los Proyectos sobre Accidentes de Trabajo.

El primer proyecto fue presentado a la Cámara de Diputados el 4 de octubre de 1918 por los diputados Agustín franco, Manuel Romero Cepeda, J. Iturralde T., Benjamín Méndez, Salvador Saucedo, Ramón Gurría, A.Rivera C., P. Carriedo Méndez, J. Pesqueira y R.A. Soto.

El segundo tuvo importancia mucho mayor y fue presentado a la misma Cámara el 10 de octubre de 1918 por el diputado Octavio M. Trigo. La Exposición de Motivos del Proyecto contiene un amplio relato de la teoría del riesgo profesional, tanto desde el punto de vista histórico como del de la situación de la doctrina extranjera. Como punto culminante del proyecto conviene hacer notar la obligación que imponía a los patronos, en los casos de incapacidad permanente y de muerte, de pagar a la víctima o a sus adeudos una renta vitalicia, siendo éste el único proyecto en el que se excluyó el pago de las indemnizaciones globales.³

Algunas legislaturas estatales ampliaron la protección a la clase trabajadora más allá de la letra del artículo 123 constitucional, pues otorgaron prestaciones en

³ DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Cuarta edición. Edit. Porrúa.México, 1959. p. 137.

caso de incapacidad o muerte del trabajador por enfermedad no profesional y, en algunos casos, por enfermedad o muerte de los familiares.

Un aspecto de suma importancia fue que las leyes locales contenían en su articulado una tabla similar a la que contienen las leyes de trabajo de 1931 y 1970 en las que se fija el monto de las indemnizaciones que el patrón debía pagar a sus trabajadores que hubieran sufrido un riesgo de trabajo; facultaron también estas leyes a las empresas a contratar con compañías aseguradoras seguros que cubrieran el monto de estas indemnizaciones, un claro antecedente del Seguro Social.

El proyecto de la fracción X del artículo 73 constitucional, presentado por el presidente Carranza, señalaba que el Congreso de la Unión tendría la facultad de legislar en materia de trabajo, más no fue aceptada por la comisión revisora por considerarlo como parte del Derecho Común, pues hasta aquel entonces la materia laboral se regía por las disposiciones relativas a la prestación de servicios y sólo el Congreso de la Unión tuvo la facultad de legislar en esta materia para el Distrito y Territorios Federales.

Las legislaturas de los estados reglamentaron en sus localidades el artículo 123 constitucional, sin embargo, las distintas versiones regionales provocaron diversos problemas jurídicos que impedían el desarrollo de la industria nacional y como consecuencia de lo anterior, por el año de 1921 comienza a manifestarse una gran preocupación por unificar la legislación sobre trabajo.

Como resultado de esta preocupación, de los años 1921 a 1929 se discutieron en las Cámaras los proyectos para reformar la fracción X del artículo 73 constitucional y el día 6 de noviembre de 1929 fue aprobada la reforma a esta fracción, otorgando al Congreso de la Unión la facultad de legislar en materia de trabajo cuya aplicación correspondería a las autoridades de los Estados, con excepción de lo relativo a las empresas ferrocarrileras y de transportes, amparadas

por concesión federal, minería, hidrocarburos y trabajo de mar. Con esta reforma constitucional, se aceptó tácitamente la separación del Derecho del Trabajo de la legislación común.

BIBLIOGRAFÍA

ALONSO OLEA, Manuel. La responsabilidad por accidente de trabajo. Documento publicado en: revista Iberoamericana de Seguridad Social. 11-60. Enero-febrero. España, 1973.

BAILON VALDOVINOS, Rosalío. Legislación Laboral. Segunda Reimpresión. Editorial Limusa. México, 1989.

BENSUSAN, Graciela. Los intentos de reglamentación local del artículo 123 constitucional. (1917-1929). La Ley Federal del Trabajo: una visión retrospectiva.

BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. Derecho Individual del Trabajo. Editorial Harla. México, 1985.

BRICEÑO RUIZ, ALBERTO. Derecho Mexicano de los Seguros Sociales. Editorial Harla. México, 1987.

BORRELL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial SISTA. México, 1994.

CABANELLAS, Guillermo. Derecho de los Riesgos del Trabajo. Editorial Bibliográfica Omeba. Argentina 1968.

CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo II. Tercera edición. Editorial Heliasta S:R:L: Argentina, 1988.

CABANELLAS, Guillermo. Tratado de Derecho Laboral. Tomo IV. Accidentes y Enfermedades de Trabajo. Tercera edición. Editorial Heliasta S:R:L: Argentina, 1988.

CARRO IGELMO. El Concepto de Accidente de Trabajo. Editorial Porto y Cía, Editores. España, 1955.

CAVAZOS FLORES, Baltasar. 40 Lecciones de Derecho Laboral. Primera reimpresión, Editorial Trillas. México, 1996.

DAVALOS, José. Derecho del Trabajo I. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo Primero. Decimoquinta edición. Editorial Porrúa. México, 2002.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo I. Novena edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

DE FERRARI, Francisco. Derecho del Trabajo. Vol. II. Segunda edición. Ediciones Depalma. Argentina, 1977.

DE LA CUEVA, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. Cuarta edición. Editorial Porrúa. México, 1959.

DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo II. Séptima edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

GUZMAN OROZCO, Renaldo. La Seguridad Social en México. Seguridad Social-Colección Seminarios. Núm. 2. Sría. de la Presidencia. Dirección General de Estudios Administrativos. México, 1976.

HAMERMESH, Daniel S., y RESS; Albert. Economía del trabajo y los salarios. Alianza Editorial. España, 1984.

HICKS, J.R. La Teoría de los Salarios. (Trad. Alejandro Pedrós). Editorial Labor. España, 1973.

KAYE, Dionisio J. Los Riesgos del Trabajo. Editorial Trillas. México, 1985.

KAYE, Dionisio J. Relaciones Individuales y Colectivas del Trabajo. Editorial Themis. México, 1995.

KING, J. E. Economía del Trabajo. (Trad. Fernando Hoffman). Colección Macmillan-Vicens-Vives de Economía. Editorial Vicens-Vives. España, 1974.

La Biblia. XXIX edición. Edición revisada 1995. Editorial Verbo Divino.

PAVESE, Esteban Nicolás y GIANIBELLI Guillermo. Enfermedades Profesionales en la Medicina del Trabajo y en el Derecho Laboral. Editorial Universidad. Argentina, 1992.

POZZO, Juan D. Manual Teórico-Práctico del Derecho del Trabajo. Vol. I. Ediar S.A. Editores. Argentina, 1961.

QUIROZ ACUÑA, Francisco. Génesis del artículo 123 constitucional en el Congreso Constituyente de 1917. Foro Laboral. Serie Conferencias. Editorial Popular de los Trabajadores, México, 1981.

RASQUIN, José A.N. Manual de Latín Jurídico. Segunda edición. Ediciones Depalma. Argentina, 1993.

REMOLINA ROQUEÑI, Felipe. El Artículo 123. ediciones del V Congreso Iberoamericano del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, México, 1974.

RUFINO, Marco A. Accidentes de Trabajo. Segunda edición. Editorial Universidad. Argentina, 1990.

TREJO REYES, Saúl. Industrialización y Empleo en México. Fondo de Cultura Económica. México, 1978.

VILLASEÑOR y V, Alejandro. Biografías de los Héroes y Caudillos de la Independencia. Editorial del Valle de México, S.A. de C.V. México, 1980.

VIZGUNOVA I. La situación de la clase obrera en México. Ediciones de Cultura Popular, México, 1980.

LEGISLACIÓN

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
154ª edición.
Editorial Porrúa.
México, 2007.
- Ley Federal del Trabajo.
Comentada por Jorge Trueba Barrera y Alberto Trueba Urbina.
26ª edición.
Editorial Porrúa,
México, 1956.
- Ley Federal del Trabajo.
Editorial PAC S.A. de C.V.
México, 2005.
- Ley del Seguro Social.
2ª edición.
Editorial Porrúa.
México, 1960.
- Ley del Seguro Social.
Editorial SISTA.
México, 1995.
- Ley del Seguro Social 2003.
Correlacionado.
Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
México, 2005.
- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
Editorial PAC S:A: de C:V:
México, 2005.

OTRAS FUENTES

- Diccionario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.
Santiago J. Rubinstein.
Ediciones Depalma.
Argentina, 1988.
- Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.
Guillermo Cabanellas.
Tomo I. A-B.
Vigésima primera edición.
Editorial Heliasta S.R.L.
Argentina, 1989.
- Diccionario Jurídico.
Fonseca-Herrero Raimundo, José Ignacio.
Editorial Colex.
Madrid, 1999.
- Diccionario Jurídico ABELEDO-PERROT.
Gamone, José Alberto.
Tomo II. E-O.
Argentina, 1986.
- Diccionario Jurídico Mexicano.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
A-CH.
Sexta edición.
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1993.
- Diccionario Jurídico Mexicano.
Instituto de Investigaciones Jurídicas.
P-Z.
Quinta edición.
Editorial Porrúa.
México, 1999.
- Diccionario Terminológico de Ciencias Médicas.
Treceava edición.
Editorial Salvat Editores, S.A.
España, 1993.

- Enciclopedia Jurídica Omeba.
Tomo I. A.
Editorial Bibliográfica Argentina.
Argentina, 1984.
- Enciclopedia Jurídica Omeba.
Tomo X. EMPA-ESTA.
Editorial Bibliográfica Argentina.
Argentina, 1979.
- Centros de Estudios del Trabajo A.C.
Salario Mínimo y Canasta Básica.
México, 1989.